

José Vicente CALATAYUD CASES
(Master en Estudios Medievales de la Corona de Aragón).

Derechos de paso otorgados a la Ciudad de Valencia (siglos XIII al XV), con referencia final al Pont Vell de Ribarroja del Turia

INTRODUCCIÓN

El presente estudio representa, en buena medida, un extracto de mi tesis, inédita, del “Máster Interdisciplinar en Estudios Medievales de la Corona de Aragón, siglos XIII-XV”.

Forma parte y constituye la presentación de un estudio más amplio a propósito de ciertos aspectos de la problemática de lo que podemos denominar “mercado de los derechos de paso”, no tan importante económicamente en sí mismo aunque sí por las rentas asociadas o la disputa por la jurisdicción y por la posesión efectiva del territorio que subyace tras el aparente y continuo enfrentamiento, entre agricultores y ganaderos¹, disputa que los Fueros y privilegios ponen inicialmente a favor de los últimos y que se prolonga en continuos pleitos hasta el tercer cuarto de siglo XX cuando los ganaderos han adoptado el modelo de los cerramientos² y el estabulamiento, los cotos y los vedados se generalizan, como respuesta a la extensión de las superficies cultivadas y puestas en regadío en unas áreas y de las modernas vías de circulación y recalificaciones urbanísticas en otras³.

El estudio se ocupa sólo de los primeros escauceos en los siglos XIII al XVI y únicamente de la dinámica de la disputa a finales del siglo XIV, tal como queda reflejada en el *libre d' amprius e repenyores dels honrats jurats e síndich de la ciutat*⁴ de Valencia, durante la juradería de 1381 a 1382, y del papel que los

¹ Puesto que, al final, los detentadores efectivos son los mismos, es decir, absentistas a quien lo que interesa son las rentas, por lo que invierten indistintamente en ambos terrenos.

² Se ha estudiado muy poco el tema de los cerramientos pese a la influencia que tuvo en el declive de cierta trashumancia frente a la agricultura intensiva, especialmente a partir del movimiento ilustrado, con la importación del modelo inglés (Cfr. PEREZ CEBADA, Juan Diego y SÁNCHEZ SALAZAR, Felipa. “Los cerramientos...”, 17 pág., Universidad de Girona: <http://www.udg.edu/LinkClick.aspx?fileticket=%2BQWb%2FTo2k5g%3D&tabid=11318&language=ca-ES>) (fecha de consulta: nov. 2012); se perdía así una práctica como la derrota de mieses que, si bien precisaba la acción coordinada de los agricultores, había beneficiado a la agricultura extensiva como a la ganadería trashumante desde, al menos el siglo XV, vid. SÁNCHEZ SALAZAR, Felipa, “Derrota de mieses y cercado...” en *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, p. 81-120.

³ FERNANDEZ TEMPRADO y ONPN. “Mediterráneo”, p. 18.

⁴ AHMV, serie 53, “Libros titulados de *Clams*”

Fueros y privilegios juegan en ella a favor de la ciudad de Valencia y en detrimento de las aspiraciones de los señoríos y de las villas reales, en todo el territorio peninsular de la corona de Aragón, Baleares e, incluso el reino de Murcia.

El propósito inicial fue el de profundizar en el análisis de la trashumancia valenciana no desde la óptica de Aragón, sino desde la de la ciudad de Valencia y ello porque Ribarroja, población de la que soy Archivero municipal, siendo que se constituye como zona de piedemonte y segundo cinturón de la ciudad a continuación del de las huertas⁵ era un territorio prácticamente “invisible” en la documentación de la época, pese a disponer del único puente entre la ciudad y Teruel por lo que cuando no fuera posible utilizar los vados en otros contados lugares obligaría al paso de aquel y, en el caso de la trashumancia, a unirse los diversos cordeles de Aragón, Andalucía y Castilla, tal como han llegado fosilizados hasta nuestros días.

En contadas ocasiones se han publicado referencias relacionadas con la trashumancia sacadas de los libros llamados de *Clams* (vid. Nota 4), y normalmente se ha hecho en artículos de divulgación referidos a determinadas localidades y publicados por el cronista o el archivero municipal. En cualquier caso parece que *Clams* ha sido infrutilizado como consecuencia de no haber sido cabalmente comprendido su contenido.⁶

Habida cuenta de que, en realidad, *Clams* no es un simple libro de quejas, como se verá, sino el “Libro de *amprius*⁷ de los Jurados de la ciudad de Valencia” y que la jurisdicción de éstos alcanza a multitud de cuestiones relativas a temas sensibles de abastecimiento de la ciudad, siempre amparada en los *Furs*, las quejas se refieren solo a ello e incluyen asuntos relacionados con los abastos en general y con rutas fluviales y marítimas y no sólo ganadería y rutas terrestres.

Unos contra otros; la pugna por los derechos de paso.

Es sabido que el rey don Jaime no quiso repetir el modelo de la nobleza aragonesa en los nuevos territorios conquistados por lo que, aunque repartió

⁵ Cfr. NARBONA VIZCAINO. “Aproximación al término de la ciudad de Valencia a mediados del siglo XIV” -Lámina. en *Valencia, municipio medieval...*, p. 146.

⁶ Algo similar se alega al principio del estudio sobre el “justicia criminal” presentado por Rafael Narbona en 1986, (NARBONA VIZCAINO, R. “El justicia criminal: una corte...” en *Estudis castellanens*, n.º 3, 1986, págs. 287-310; p. 289) con la diferencia de que veinticinco años después *Clams* sigue en la misma situación comentada.

⁷ No he encontrado modo de traducir en un solo vocablo castellano este concepto, en la manera y complejidad de matices en que es utilizado en el libro de *Clams*, por lo que lo he dejado “tal cual” en lo estudio que sigue.

propiedades a quienes le ayudaron, procuró que esto no sucediera de modo que diera lugar a la creación de grandes señoríos por acumulación o proximidad.⁸

En los Fueros y privilegios, al crear el reino de Valencia salvaguardó el uso de los pasos y pastos libremente por los ciudadanos de Valencia⁹ en principio porque de otro modo la ciudad no hubiera podido crecer por falta de terrenos para mantener las cabañas necesarias¹⁰ y también con el objetivo de consolidar un patriciado urbano, limitando igualmente con ello una parte de las rentas proporcionadas por los derechos de paso y aprovechamiento de los espacios comunes a los señoríos, lo que originará sus quejas continuas y los sucesivos intentos de eliminar los privilegios de la ciudad mencionados utilizando diversas fórmulas.¹¹

Paralelamente el patriciado urbano pugna con los señoríos e incluso con las villas reales por obtener a su vez privilegios y jurisdicción sobre áreas rurales, al tiempo que ciertos vecinos, en una corriente inversa, abandonan el señorío en el que se encuentran y se avocindan en la ciudad para aprovechar sus privilegios¹².

Considerando como primer punto el establecimiento de Fueros y privilegios en los que los ciudadanos de la ciudad se beneficiaban de exenciones¹³, los señores de otros lugares y las villas reales desde un principio comenzaron a redactar regulaciones u ordenanzas dentro de sus posibilidades, tratando de limitar los movimientos de los vecinos de Valencia. La ciudad también redactaba ordenanzas conforme se originaban nuevos problemas, para tratar de zanjarlos¹⁴ e incluso unos territorios obtenían la concesión de espacios vedados a ciertos

⁸ FERRER NAVARRO., Ramón, *Conquista y repoblación...*, p. 221.

⁹ Por un camino distinto Valencia seguía así los pasos de Zaragoza (SERRANO MARTÍNEZ, Armando. "La Casa de Ganaderos de Zaragoza" en *Delimitación comarcal de Zaragoza...*, p. 132).

¹⁰ RUBIO VELA, Agustín. *Epistolari...*, p. 29-30.

¹¹ Entre otras acudir a la Bailía General, que aunque tuviera jurisdicción no tenía la competencia*, provocando roces porque el Baile podía aceptar, como juez ordinario, para obtener compensación económica de la correspondiente composición, *vid.* CORREA BALLESTER, Jorge. *La hacienda foral...* p. 194. *((Jac. I, I, III, XVIII), aquí y en adelante la lectura de las siglas corresponde a *Furs*, "(Rey, ordinal romano en el reino de Valencia, *Libro, Rúbrica, Capítulo si es el caso*)", tal como aparecen en la edición de los Fueros de Valencia de 1547, *Fori Regni Valentiae...* (Se ha utilizado para los Fueros la edición facsímil del Instituto Valenciano de Administración Pública de 1991))

¹² GUINOT RODRIGUEZ, Enric. *La baja Edad Media*, p. 64.

¹³ *Vid.* la rúbrica *De pasturis (Furs de València – Fori Regni Valentiae)*. Los privilegios vienen recogidos en el *Aureum Opus* (Alanya 1515) y también los recopiló Branchat (Branchat 1784), igualmente P. Taraçona (Tarazona 1580) y Matheu i Sanz (Matheu i Sanz 1704) publicaron sistematizaciones de los textos originales.

¹⁴ En este sentido *los límites del poder político de los 'Jurats' eran prácticamente inabarcables* (NARBONA VIZCAINO, Rafael. *València, municipio...*, p. 63)

ganados, tratando de limitar la utilización a sus ganados como fue el caso de Jaime II, cuando hizo lo propio para favorecer a la Orden de Montesa, tratando de impedir el dominio de los hospitalarios, tras la desaparición de la Orden del Temple¹⁵.

Mientras, la picaresca introdujo vicios en el sistema como el hecho de que muchos pastores se avecindaran por un tiempo en la ciudad, apadrinados por carniceros, notarios, corredores... todos aquellos con los que tenían negocio, si bien es cierto que en varias ocasiones se retiró la *carta de franquea* o certificado de empadronamiento por “hacer mal uso de él”¹⁶. La cuestión es que el procedimiento fue atacado por la nobleza tachándolo de fraudulento y llevado a las Cortes de Maella de modo que en 1404 se consiguió que hubiera un Tribunal de Apelación, inexistente hasta el momento.¹⁷

Al mismo tiempo, y cada vez más, al no funcionar las presiones anteriores se incrementaron los espacios vallados, reservados y prohibidos para disminuir a los vecinos de Valencia la cantidad de terreno libre, lo que originó pleitos por el tamaño de los boalares locales, situación que se prolongó durante siglos¹⁸. De

¹⁵ Vid. BERGES SÁNCHEZ, J.M. *Actividad y estructuras...*, notas 2239 y 2240 en las que cita a GARCIA-GUIJARRO RAMOS, L. (1978) y GUINOT RODRIGUEZ, E. (1999 y 1986), p. 605.

¹⁶ Vid., i.e., *Berenguer de Gerps* o *Johan Briç*. El caso de Johan Briç es paradigmático porque su peripecia quedó reflejada tanto en el *Llibre de avehinaments* (A) como en *Clams* (C): 5-9-1381, franquicia cancelada por fraude (A); 23-11-1381, labrador de Alpuente avecindado en Valencia (A); 24-3-1382, citado como no-vecino (C) Ref. 113; 9-4-1382, citado como vecino (C) Ref. 132; 29-2-1384, cobrada franquicia (A).

¹⁷ No debió ser muy efectivo porque el problema continuaba en el siglo XVI, quejándose en esta ocasión la ciudad: “*Ítem, la malicia dels homens es tanta que cascun dia inventen coses noves perturbant la bona administració de la justícia per poder perseverar en les malícies en dany de la cosa pública y dels pobladors de la ciutat de Valencia, y es que coneixen los magnífics jurats de les causes dels amprius, conforme a fur, y volent remediar alguns abusos que’s fan per la ciutat en dany del poble aquells fan alguns stabliments conforme a fur et incontinenti les parts que fan e causen dits abusos posen una ferma de dret, e aquella axi los oficials de la audiència com lo governador e altres oficials qui pretenen poder conexas de fermes de dret admeten aquelles, e ab dites fermes de dret perturban la bona administració de la justícia...*”, AHMV, M.C. 78 A, “*Intruuccions per a les corts de Monçó...coses que...han de negociar e trattar*”, cap. XXXXVII. (BENEYTO PEREZ, Joan, “Preliminars per l’estudi dels *emprius*” en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, t.XIII (1932), pp. 15-19; p. 18)

¹⁸ I. e., el caso de Ribarroja del Turía. Están documentados los problemas de delimitación en continuos pleitos desde 1304 y la extensión del boalar seguía siendo discutida por la ciudad de Valencia casi en el siglo XIX, ya que abarcaba toda la huerta de Ribarroja, es decir, los riegos de la acequia de Lorca (o de “l’orta”) al norte del río y los de la del Quint al sur, constituyendo una franja sin solución de continuidad desde el término de Villamarchante hasta el de Manises. El problema en el caso del mencionado boalar es que, con esa extensión, colapsa el paso de tres cordeles, el de Aragón, el de Andalucía y el de Castilla, los cuales tenían hasta el siglo XX su abrevadero y paso obligado por el puente de Ribarroja, cuando los vados al este y oeste fueran impracticables. Cfr. Archivo Municipal de Sueca, *fondo Boil*, n.º 1, fol. 219 (1304). Real Audiencia, 57, *Procesos de Madrid, parte 2, letra S* (1452). *Escribanía de cámara*, n.º 175 (1799 (1535))

este modo, los vecinos de Valencia fueron perdiendo privilegios tal como se ha comentado anteriormente, envueltos en disputas originadas por las multas, quebrantos e incautaciones que siguieron prodigándose como ya sucedía anteriormente; por otro lado, el aumento progresivo de la población sirvió de justificación para una creciente roturación de propiedades y la consiguiente sustracción para impedir su uso como pastos.

Estamos ante el desarrollo de un guerra soterrada por acceder a las rentas de paso¹⁹; pero no será hasta la época de la Ilustración y con la transformación de la disputa por la posesión de las rentas mencionadas en confrontación por la tierra entre agricultores y ganaderos²⁰ que la balanza empezará a inclinarse definitivamente hacia los primeros, aunque los ganaderos resistirán todavía hasta la mitad del siglo XX; pero con un poder muy reducido y, hoy, prácticamente testimonial, habiéndose estabulado la mayor parte de las cabañas²¹ y desplazándose en todo caso casi exclusivamente por medios mecánicos, bien por carretera, bien por ferrocarril²².

I.- LA CUESTIÓN DE LA SUPREMACÍA.

En el contexto de la Corona de Aragón no encontramos una organización independiente como la Mesta de Castilla, sino que la ganadería trashumante y

¹⁹ *Hi ha sospites, doncs, per entreveure una resistència atirada pel grup de prohoms amb interessos comercials d'ampli radi, el qual necessitava d'un mercat local sense destorbs i la plena capacitat per regular-lo, com ara a través de la promulgació d'"establiments" al sí d'un Consell municipal controlat per les famílies benestants. La senyoria s'oposava a aquesta capacitat autònoma de dictar les normes constitucionals ciutadanes...* (GARCÍA OLIVER, Ferran. *Terra de feudals...*, p. 88). Aunque García-Oliver se refiere aquí a un caso concreto entre la villa de Onda y la Orden de Montesa, el párrafo puede hacerse extensivo plenamente al caso que nos ocupa, siendo significativo el nombre del epígrafe en el que se encuentra: "*fam de rendes*", "hambre de rentas" también en el caso de las órdenes militares véase FERNANDEZ TEMPRADO, Carlos. "Mediterráneo", p. 4; para el maestrazgo puede consultarse GUINOT RODRIGUEZ, Enric. *La ramaderia al maestrat...* La llamada "jurisdicción alfonsina" había añadido argumentos a las señorías, estimulando la colonización por parte de "*cavallers i patricis àvids de senyories i de rendes*" (FURIÓ DIEGO, Antoni. "Noblesa i poder senyorial..." en *Revista de Historia Medieval*, n.º 8, p. 124).

²⁰ El dispar tratamiento de ambos en la obra del botánico Cavanilles es una buena muestra de lo que decimos, hasta el punto de la manipulación y ocultación de datos como se deja claro en el estudio realizado por Emili M. Obiol (Cfr. OBIOL MENERO, E.M. "Les notícies ramaderes a les observacions..." en *Cuadernos de Geografía*, n.º 62 (1997), pp. 387-402)

²¹ CASTÁN ESTEBAN, José Luis, "Trashumancia aragonesa en el reino..." en *Estudis: Revista de Historia Moderna*, n.º 20 (1994) (Ejemplar dedicado a: *En torno al XVII Hispánico*), p. 310.

²² En la actualidad, algunos de los pocos ganaderos que aún desplazan sus ganados están volviendo a hacerlo a pie a consecuencia del incremento de costes del transporte mecánico en la actual crisis económica, *vid.* TENA VILAFRANCA, J., "Caminando pasamos horas..." en *Levante EMV*, lunes 12 de noviembre de 2012, sección de Comarcas.

con ella los aprovechamientos comunales están estrechamente unidos al poder local²³. No es el caso ocuparnos aquí de la evolución del problema en épocas muy anteriores a la conquista de Valencia; pero si nos interesa, antes de entrar en lo que suponen los Fueros y privilegios en su caso, recordar sucintamente cómo se procedió en Aragón.

José Luis Castán se ocupó hace años del tema de la protección jurídica de la trashumancia aragonesa. La monarquía apoyó a los extremos para facilitar su bajada al reino de Valencia, caso de las Comunidades de Albarracín y Teruel²⁴, si bien en realidad la verdaderamente beneficiada era la ciudad de Valencia que se abastecía de ese flujo y cuyos ganaderos, si podemos llamarles así, obtuvieron desde el principio Fueros y privilegios de mayor amplitud en el tema que aquellos otros, puesto que abarcaban mayor número de supuestos alcanzando a todo tipo de derechos de paso y mayor alcance geográfico²⁵ ya que no se limitaban al territorio del reino de Valencia.

Es de este modo como podemos encontrarnos en el *Tribunal d'Amprius* disputas en las que se da la razón a los vecinos de la ciudad frente a las pignoraciones realizadas por los de Teruel, mientras que estos se ven forzados a acudir al Tribunal de la Bailía General, apelando por sus derechos, cuando tienen tropiezos con los labradores o las autoridades valencianas²⁶. Por las características del tribunal valenciano, amparado en los Fueros, los de Teruel no podían apelar, sino al rey, mientras que su recurso a una segunda jurisdicción como la Bailía era motivo de continuas amonestaciones del monarca a ésta por entrometerse en cuestiones para las que tenía jurisdicción pero no competencia, según los propios Fueros²⁷ y privilegios reales.

Caso distinto es el de Zaragoza porque no constituye extremo respecto a Valencia, con lo que no vamos a encontrar conflictividad común respecto a aprovechamiento de usos comunales. Si nos interesa es porque representa un paradigma interesante respecto al caso valenciano, y su casuística es anterior a la de la ciudad de Valencia, pues fue algo más de un siglo antes cuando Alfonso I dio a aquella, en diciembre de 1118, el llamado "Privilegio de los XX" en el que entre otras cosas se concede a los vecinos que "puedan pastar libremente por todo el reino, es decir, todos los otros términos en donde se apacientan las otras reses" y posteriormente Jaime I otorgó, a su vez, el *Documento fundacional del Justiciado de Ganaderos* con un tribunal independiente para los asuntos de la

²³ SERRANO MARTINEZ, Armando, "La Casa de Ganaderos de Zaragoza..." en *Delimitación comarcal...*, Colección Territorio, n.º 36 (2011), pp. 129-133.

²⁴ CASTÁN ESTEBAN, J. L. "La protección jurídica..." en *Saitabi*, nº. 45, 1995, págs.79-92.

²⁵ Vid. más adelante.

²⁶ CASTÁN, *Op. cit.*, p. 88.

²⁷ *Furs de València*, (Jac. I, I, III, XVIII).

ganadería,²⁸ algo que no hizo falta aquí al ejercer los Jurados, desde un principio, la judicatura del *Tribunal d'Amprius*, según los Fueros de Valencia.²⁹

La Casa de Ganaderos de Zaragoza, como institución era similar a la Mesta de Castilla, según Armando Serrano pero, como en Valencia el Tribunal d'Amprius, "surgió como ejemplo del poder urbano de la ciudad"³⁰. Zaragoza como Valencia tuvo fuertes enfrentamientos con las Comunidades de Teruel y Albarracín, así como Daroca, obteniendo, igualmente, sentencias favorables en su caso del monarca y si bien tuvo su origen en la concesión que Jaime I hizo de la jurisdicción privativa a los ganaderos el 18 de mayo de 1218, administró los pastos comunales en base al privilegio de Alfonso I, antes mencionado.

1. Fueros y privilegios.

Los conflictos de los que nos ocupamos, o bien se resolvían en los tribunales, o bien se acudía al rey a través de mensajeros o procuradores, para obtener cartas de franquicia, o alguno de los brazos intervenía para que el tema fuera considerado en Cortes a cambio de algún tipo de apoyo, generalmente, económico, a la Corona, extremos que aunque incluidos en la formalidad de los formulismos escritos quedaban reflejados en las mencionadas cartas:

*I.e.: "[...] puesto que tratamos de favoreceros a todos y cada uno de vosotros, como a nuestros queridos y carísimos con gracias y beneficios, volviendo a traer a nuestra memoria muchos servicios gratos y bien recibidos, que vosotros hicisteis al Señor Rey [...] (y esperamos que los seguiréis haciendo), por eso, en reconocimiento de dichos servicios por nosotros y nuestros sucesores a ciencia cierta os restituimos a vosotros y a la ciudad antedicha a la gracia o gracias de las franquicias e inmunidades contenidas en dicho privilegio..."*³¹

Los temas objeto de arbitraje y privilegio, quién era sujeto de ellos, quién entendería o tendría la competencia, el procedimiento, la ejecución y pignoración si fuera el caso... todo estaba regulado, en un principio por la *Costum*,

²⁸ SERRANO MARTÍNEZ, *Op. cit.*, p. 132.

²⁹ Quizá "los dueños de ganado no necesitaban una asamblea propia, porque el Concejo y las magistraturas urbanas respondían satisfactoriamente a sus intereses." LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos. *La organización del espacio rural...* Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1989, pp. 90-93. (Carlos López no se refiere en este texto a Valencia, pero pensamos que puede hacerse extensivo al caso de Valencia y su Tribunal d'Amprius.)

³⁰ SERRANO MARTÍNEZ, *Op. cit.*, p. 132.

³¹ *Aureum Opus*, Jaime II, *Priv. 15, sobre la restitución de la franquicia de lezdas y peajes*, en Valencia a 27 de enero de 1302. Hemos escogido este fragmento entre la multitud de ellos, por la mención entre paréntesis que recuerda que aunque se agradecen los servicios prestados se iban a solicitar perentoriamente otros.

prontamente por los Fueros y complementado posteriormente por sus confirmaciones y por los diversos privilegios, ejecutorias, capítulos...

A continuación trataremos de situar el llamado Tribunal d'*Amprius* dentro del contexto legal que acabamos de mencionar; para ello referiremos las diversas Cortes que actuaban en la ciudad de Valencia en la época foral y sus competencias.

2. Tribunales ciudadanos.

Si bien la organización judicial en la época foral no era muy compleja no dejaba de ser plural, estando estructurada en niveles cuya cima ocupaba la audiencia real³², a quién apelar en última instancia; la corte de la *Governació*, la corte de la *Bailía* y los tribunales eclesiásticos conformaban el conjunto de organismos extra-municipales, en el sentido de que representaban los intereses de la monarquía y su real patrimonio o los intereses eclesiásticos³³. Respecto al tema, Jaime I quiso que hubiera también una justicia "ciudadana" y que ésta fuera en lo posible sumaria y "económica" en todos los sentidos³⁴. El resultado fue la llamada Corte del Justicia de València, comenzando el fuero correspondiente con la sonora y conocida frase *un sol vehí*...³⁵ La Corte mencionada fue incrementando su trabajo al ritmo del desarrollo de la ciudad y se articuló por un lado, con el Justicia de los XXX sueldos, que derivó en el Justicia de L sueldos y finalmente en el de CCC sueldos, para los hechos de menor cuantía y descargar así al Justicia principal. Por otro lado el Justicia de València acabó siendo sustituido por dos tribunales distintos, un Justicia civil y otro criminal³⁶.

³² Que no la Real Audiencia, creada en 1501. (GRAULLERA SANZ, Vicente. *Derecho y juristas* ..., p. 32)

³³ NARBONA VIZCAINO. *El justicia criminal*..., 1986, p. 291.

³⁴ Esa es la justicia del *Tribunal d'Amprius* tal como veremos más adelante y tal como el mismo Pedro II lo menciona incluso textualmente en 1353, aunque en este caso se dirige al Gobernador a propósito de una queja contra los señoríos por unas maderadas: [...] y os encargamos que, convocados los que deben serlo, hagáis en y sobre lo antedicho justicia fácil de forma breve, sin proceso y sin posibilidad de apelación, haciendo observar los Fueros, privilegios y sentencias, hechos, concedidos y emitidos sobre lo antedicho. (*Aureum Opus*, Pedro II, 92, p. 334). (Los subrayados son nuestros). Sobre la misma cuestión véase también GUINOT RODRIGUEZ, *Los valencianos*..., p. 217.

³⁵ *Un sol vehí e habitador del cors de la ciutat de València sia Cort de la ciutat de València e de tot lo terme de aquella ciutat; e ell sol hoia o determen tots los pleits civils e criminals, ab consell dels prohombres de la ciutat*. (Jac. I, I, II, XVIII).

³⁶ Toda esta articulación continúa de creación de instituciones municipales es analizada desde el punto de vista de su imbricación social por R. Narbona que muestra cómo el patriciado va poco a poco relegando a la gente de oficios en la representación de la ciudad y apartándola, por tanto, del poder. (Cfr. NARBONA VIZCAINO, *Valencia, municipio medieval*...p. 60 y ss).

Al Justicia, máximo órgano jurídico estrictamente municipal, tendríamos que añadir otras instituciones como el *Mostaçaf* o el *Consolat del Mar*, esta última menos citada; aunque aún habría otra cuyos registros, pensamos, no son bien conocidos ni han sido convenientemente estudiados ni comprendidos, quizás porque el nombre de archivo que se dio a la serie que contiene sus registros condujo a la confusión al denominarla *Clams*, puesto que en cualquier corte del Justicia se producían “*Clams*”, el modo con el que, generalmente, comenzaba el procedimiento³⁷, pero, precisamente, nuestro trabajo reivindica la existencia de “otro” tribunal ciudadano, el llamado *Tribunal d’amprius*³⁸, que se ocuparía de defender no sólo los derechos sobre aprovechamientos comunales de la ciudad frente a los señoríos, sino que pregonaría la supremacía de la propia ciudad, extendiendo su actuación a variados tipos de mercancía siempre que estuviera de paso hacia Valencia, incluso mucho más allá de los límites del reino y fallando, por lo común, a favor de la ciudad, sin apelación posible hasta la promulgación de la conocida como “Sentencia ejecutoria” de las Cortes del rey Martín de 1403.³⁹ y es en la mencionada serie de *Clams* en donde podemos encontrar su idiosincrasia.

2.1 El Tribunal d’Amprius y su ejecutoria según Fueros y privilegios.

La poca visibilidad del *Tribunal d’Amprius* contrasta con las referencias que se hacen de él en los Fueros y privilegios en donde se menciona y en los que aparecen claramente expresadas su composición, alcance y competencias:

“y os encargamos que, convocados los que deben serlo, hagáis en y sobre lo antedicho justicia fácil de forma breve, sin proceso y sin posibilidad de apelación, haciendo observar los Fueros, privilegios y sentencias, hechos, concedidos y emitidos sobre lo antedicho” (A propósito de unas maderadas, en *Aureum Opus*, Pedro II, 92, 20 de noviembre de 1353, p. 334).

En boca de Pedro II y aunque se dirija en esa ocasión al gobernador, como ya hemos dicho en una nota anterior, quedan dichas importantes características del *Tribunal d’Amprius*: Justicia fácil, sumaria, oral, sin apelación⁴⁰, basada únicamente en el contenido expresado en Fueros y privilegios. “Una jurisdicción particularmente autónoma”⁴¹ incluso cuando se amplía con el “Tribunal de apelación *dels amprius*”, según la *Sentencia ejecutoria* emanada de las Cortes del

³⁷ Cfr. NARBONA VIZCAINO. *El justicia criminal...*, 1986, p. 300.

³⁸ De cuya actividad se conservan treinta volúmenes en el AHMV. *Vid.* a continuación.

³⁹ (Martí I, I, II, IX).

⁴⁰ Refiriéndose directamente a los Jurados, como jueces de *amprius*, dice el rey Martín, en 1403,... *que coneguen sumariament, simpla e de pla e de nua paraula...*(*Furs*, Martí I, I, II, X, cap.XI)

⁴¹ BENEYTO PEREZ, Joan, “Preliminars per l’estudi dels *emprius*” en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, t.XIII (1932), pp. 15-19; p. 18.

rey Martí de 1403, puesto que dicho Tribunal de apelación no será más que uno similar al anterior al que, dado que en su actuación ordinaria no utilizaba órgano consultivo alguno como sucedía con el Justicia que lo hacía con el Consell⁴², sino que sólo atendía a los Fueros, se incorporaba una garantía extra, un abogado... de la ciudad⁴³, por lo que el patriciado seguía manteniendo sus prerrogativas y su concepto patrimonial de la justicia⁴⁴ frente a los señoríos.

En todo caso todo lo que gira en torno al Tribunal está recogido en los Fueros que comenzó Jaime I. Seguramente debemos valorar el hecho de que el primer libro de ellos lleve un título tan sugerente y bucólico como “*De pasturis*” ocupándose, inmediatamente después de delimitar el ámbito de aplicación de los Fueros describiendo el término del reino y la ciudad de València, *de les pastures i del vedat* en su rúbrica segunda, antes incluso de referirse a los órganos de gobierno de la ciudad, la Corte y el Bayle. Y es que, vista la jurisdicción del tribunal que nos ocupa, me atrevería a decir que todo espacio de paso en el reino, incluso más allá⁴⁵, es considerado parte de la territorialidad de la ciudad de València y su uso queda bajo su tutela en aplicación de los Fueros.

Después de Jaime I los sucesivos reyes confirman y renuevan los Fueros respecto al tema que nos ocupa; algunos introducen también matizaciones que nos interesa resaltar porque su plasmación en la cotidianidad es patente en los registros de *Clams*, especialmente para respaldar la afirmación que venimos haciendo de que los Jurados actuaban respecto a los Fueros al pie de la letra. Presentamos aquí, sucintamente, la mayoría⁴⁶ de las sucesivas puntualizaciones conforme fueron incorporándose, cronológicamente, tal como vienen reflejadas en el *Aureum Opus*, incluyendo en nota una cita de *Clams* donde encontrar un ejemplo ilustrativo⁴⁷, cuando procede.

Podrá observarse que si bien Jaime I había puesto las bases en el tema de pastos y derechos de paso, sus descendientes en la Corona extendieron los beneficios para los vecinos de València, a instancias de estos, tanto en cantidad como en calidad y profundidad (es decir, en extensión territorial) y ello en correspondencia, porque el monarca quería “*que vosotros gocéis de la gracia y*

⁴² Cfr. NARBONA VIZCAINO. *El justicia criminal...*, 1986, p. 300.

⁴³ Si alguien apelare [...] *coneguen hun jurat cavaller, e hun jurat ciutadà, e hun advocat de la Ciutat, e tornen aço a degut estament de justicia.* (*Furs*, Martí I, I, II, X, cap.XV)

⁴⁴ ROCA TRAVER, F. *El justicia de Valencia...*, 1970, p. 63.

⁴⁵ El territorio de Teruel y sus aldeas, por ejemplo. (Pedro II, I, II, VI). *Vid.* también el apartado “*El alcance territorial*”, más adelante.

⁴⁶ Todas la importantes.

⁴⁷ Dado que no nos ocupamos de la segunda parte de nuestro trabajo de master, en el que se transcribe el manuscrito, el lector siempre puede contrastar con el original en el AHMV.

*prerrogativa de un honor mayor, puesto que continuáis y no cesáis de prestar con suma fidelidad a nosotros los servicios prestados por vosotros...*⁴⁸.

Respecto al procedimiento, cuya expresión es muy breve al principio porque se da por sentado que los Jurados se ajusten al fuero, evoluciona y va siendo detallado conforme crecen las quejas de los señoríos y las intromisiones de otras instancias a petición de aquellos. Puede observarse como Juan I acaba fijando por escrito el procedimiento completo por privilegio de 1367 y Martín I termina por elevarlo a Fuero en la conocida y repetida “Sentencia ejecutoria” en vista de la rebeldía constante de quienes se sentían perjudicados. A partir de *la Sentencia* el tema casi desaparece de las relaciones de privilegios, al tiempo que las regulaciones de otro tipo de jurisdicciones y otro tipo de mercados ocupan su lugar en los mismos. Así pues Pedro I extendió la exención de peajes a “tierra, mar y aguas dulces”⁴⁹, si se trataba de vecinos de Valencia o de su contribución (1283) (A. O., Pedro I, 20; p. 128). Alfonso I fijó que el procurador no interviniera (1286) (A. O., Alfons I, 3; p. 139).

Jaime II amplió las franquicias anteriores de los vecinos⁵⁰ de Valencia a “todos nuestros reinos”⁵¹ presentes y futuros, excepto Sicilia” (1292) (A. O., Jaime II, 15; p. 151-153) y la extendió a Murcia por ser nuevo territorio no incluido en lo anterior, pese a que allí dijo “presentes y futuros” porque los ciudadanos manifestaron dudas puesto que las denominaciones variaban en aquel reino, haciendo extensivas las franquicias “aunque tengan otros nombres en el reino de Murcia” (1302) (*Ibid.*, 17; p. 153-154). Este rey también recordó a los de Tortosa las franquicias de los de Valencia y las hizo extensivas hasta Barcelona⁵² (1305) (*Ibid.*, 21; p. 157), concediendo franquicia general de lezdas y otros impuestos incluso en el otro extremo, en Alicante⁵³, Orihuela⁵⁴, Guardamar; en tierra o en agua dulce, en el mar, el anclaje⁵⁵... exceptuada la gabela de la sal⁵⁶ (regalía)

⁴⁸ (A. O., Jaime II, 15; p. 152). En adelante, en las referencias al A. O., las menciones indican el rey, su ordinal romano en el reino de Valencia, el número de su privilegio, en cursiva, y la página en que se encuentra en la obra de referencia bibliográfica; la paginación remite a la obra de Alanya, en la edición del Ayto de Valencia mencionada en la Bibliografía.

⁴⁹ Tierra: AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 80v.^o

Mar: *Ibid.*, fol. 53r.^o

Aguas dulces: *Ibid.*, fol. 58v.^o

⁵⁰ *Clams*, en general, en todos los casos.

⁵¹ AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 58r.^o

⁵² *Ibid.*, fol. 97v.^o

⁵³ *Ibid.*, fol. 56r.^o

⁵⁴ *Ibid.*, fol. 56v.^o

⁵⁵ *Ibid.*, fol. 95r.^o

⁵⁶ La sal, como las abejas o la cera, no aparecen en el texto de *Clams* transcrito, pero esperamos que haya alguna mención en los textos pendientes, puesto que también existían cabañas de abejas y la cera, al igual que la sal eran productos indispensables en la época; bien

(1324) (*Ibíd.*, 149; p. 226 a 228), recordando que se debía proceder según Fueros⁵⁷ y no recurrir a apelar en la Corte por fórmulas de derecho, dilatando los juicios (1308) (*Ibíd.*, 41; p. 167).

Igualmente se preocupó de que el viceprocurador no se entrometiera en las causas de primera instancia (1309) (*Ibíd.*, 49; p. 171) o (1319) (*Ibíd.*, 102; p. 199) y recordó a los de Teruel⁵⁸ y Albarracín la exención de lezda y peaje de los vecinos de Valencia (1312) (*Ibíd.*, 54; p. 175) y (1313) (*Ibíd.*, 59; p. 179) o que los ganados de animales de la ciudad de València⁵⁹ pudieran entrar en los términos de Teruel (1321) (*Ibíd.*, 115; p. 207). Insistió en que los trigos y alimentos no tuvieran ninguna prohibición “para ser llevados a la Ciudad”⁶⁰ (1314) (*Ibíd.*, 65; p. 181) y en que se devolviera la madera pignorada en el río Turia⁶¹ (1313) (*Ibíd.*, 60; p. 179).

Legisló sobre los pastos de la dehesa de València. (1319) (*Ibíd.*, 101; p. 198-199), leñas y caza en la albufera (1322) (*Ibíd.*, 109; p. 203-204), pero también sobre asuntos puntuales como que se respetara la carta de franquicia aunque no se exhibiera en el momento si se hacía en un plazo razonable⁶² (1321) (*Ibíd.*, 130; p. 215) o que en las ejecuciones judiciales no se admitiera alegación, salvo probada por documento público⁶³. (1326) (*Ibíd.*, 156; p. 230).

Alfonso II, por su parte, confirmó lo anterior y señaló el salvoconducto para los que llevaran vituallas que fueran para la Ciudad (1328) (A. O., Alfonso II., 4; p. 237) y lo mismo, en concreto, desde Tortosa, si es “para la ciudad de València y no para llevarlo a otras partes”⁶⁴ (1330) (*Ibíd.*, 8; p. 239-240), señalando igualmente una ejecutoria de lezda exclusiva para que Llíria cumpliera (1333) (*Ibíd.*, 51; p. 264).

para la alimentación y engorde del ganado o para su uso como desinfectante, en el caso de la sal; bien como fuente de iluminación, en el caso de la cera.

⁵⁷ *Clams*, en general, en todos los casos.

⁵⁸ AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 67v.^o

⁵⁹ He subrayado esta mención porque es un tema que mencioné al principio de este trabajo, algo poco estudiado y que aparece en la óptica de los privilegios de la Ciudad y, por tanto, en la óptica de *Clams*, como es la “trashumancia” desde y no hacia València que es la que se suele investigar.

⁶⁰ *Ibíd.*, fol. 54r.^o

⁶¹ *Ibíd.*, fol. 81r.^o

⁶² *Ibíd.*, fol. 61v.^o

⁶³ En *Clams*, en el periodo estudiado existe un único caso de aceptación de apelación, fallada además, en contra del reclamante, precisamente por cumplirse el requisito expuesto aquí: *...mossen Vidal de Vilanova mostrà una carta pública [...] en la qual se conté que la degollà feta per los de Pego era feta justament [...]. E per ço fo cancel·lat lo dessus clam. Ibíd.*, fol. 78v.^o

⁶⁴ *Ibíd.*, fol. 97r.^o

Pedro II revalidó una vez más lo mencionado, que como vemos va repitiéndose a cada cambio de monarca, remitiéndose a los Fueros y privilegios *concedidos por los ilustrísimos y magníficos príncipes Don Jaime, mi tatarabuelo, Don Pedro, mi bisabuelo, Don Alfonso, mi tío abuelo, Don Jaime, mi abuelo y Don Alfonso, mi padre, de ínclito recuerdo...* (1336) (A. O., Pedro II., 9; p. 276). Estos privilegios genéricos se refieren en Pedro II a los Fueros, a traer y llevar vituallas a la ciudad, a pastos en la albufera según ordenanza de los Jurados...

En todo caso se puede observar, como ya ha sucedido con los monarcas anteriores, que en algunas ocasiones, la repetición no es puramente mecánica, sino que es aprovechada para introducir determinadas matizaciones que incluso indican el hastío por tener que repetir una y otra vez a quienes tratan de conculcarlos cuales eran los privilegios de la Ciudad de Valencia y su reino harto seguramente el monarca de estar continuamente “comunicando y ordenando” a los de Tortosa *que no hagáis nada en contra de los que sacan o quieren sacar trigo y cebada de la ciudad de Tortosa para llevarlo a la ya mencionada ciudad de Valencia* (1340) (*Ibíd.*, 49; p. 305-306).⁶⁵

Desde el punto de vista de los privilegios fue sin duda el monarca que nos ocupa, Pedro II, quién más énfasis puso en la cuestión de los derechos de paso y en su preocupación por las cabañas. Nos interesa en particular porque se refiere explícitamente a *las cabañas de animales de la ciudad de València y de su término cuyos pastores son maltratados, cogidos, torturados con muchos daños, gastos, molestias y vejaciones...* (1342) (*Ibíd.*, 60; p. 311-312)⁶⁶ y porque el monarca señala sin ambages a la otra parte del conflicto de los “amprius”: *algunos habitantes de dicho reino y que tienen en él castillos, villas, alquerías y lugares o diversas y variadas fincas*⁶⁷.

Como es natural, la cuestión se hace extensiva a las cabañas de madera⁶⁸ (1353) (*Ibíd.*, 92; p. 334). En este último privilegio se recogen las características del ejercicio de la jurisdicción ordinaria que ya hemos citado: *justicia fácil, de forma breve, sin proceso y sin posibilidad de apelación, haciendo observar los Fueros, privilegios y sentencias, hechos, concedidos y emitidos.*

⁶⁵ *Vid.*, más adelante, las numerosas referencias en *Clams* a las continuas pignoraciones, generalmente, en dinerario, en la “ruta del Ebro” que llevaba el trigo desde *les parts d’Aragó* hasta Tortosa para embarcarlo hacia València.

⁶⁶ *Vid.* también, más adelante, para su reflejo en *Clams* el apartado “Sobre la violencia como manifestación del conflicto”.

⁶⁷ *Íd.*

⁶⁸ AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 83r.^o *Vid.* también la ruta de las cabañas de madera por el Turia, más adelante.

El resto de bienes comunales son mencionados en otro privilegio⁶⁹ cuando se recuerda la franquicia para *tomar, llevar, extraer, hacer llevar y cortar maderas delgadas o gruesas, pequeñas y grandes, así como cal, yeso, muelas y ruedas de molino, y piedras, para mejorar, edificar y construir edificios [...]*⁷⁰ (1361) (*Ibíd.*, 128; p. 366-368).

Finalmente, merece mención aparte otro párrafo de este mismo privilegio porque identifica claramente a los responsables “de entender” y el alcance de la jurisdicción del Tribunal d’*amprius*, del que ya hemos visto anteriormente explicitado su procedimiento:

“[...] los Jurados y el municipio de dicha Ciudad desde los tiempos de la confección de los mismos [Fueros y privilegios] han estado y están en plena y pacífica posesión o quasi de todos los bienes comunales antedichos, así como de entender en ellos libremente y sin la oposición de nadie, si es que son perturbados con ese motivo en algo por alguien, según es conocido por nosotros y notorio en todo el reino de Valencia [...]” (*Priv. cit.*, p. 367).

Pasado el periodo de Pedro II que, como acabamos de ver, fue muy pródigo en disposiciones relacionadas con la cuestión que nos ocupa, apenas se produjeron más intervenciones; aún así, las que se produjeron fueron de cierto calado. Por su parte el infante Juan (futuro Juan II), como *primogénito del Serenísimos Señor Rey y su lugarteniente general en todos sus reinos y tierras (...)* en nombre y en lugar de dicho Señor Rey puso por escrito por primera vez la ejecutoria completa del Tribunal d’*Amprius* y, dado que los Jurados como hemos dicho repetidas veces, tenían que seguir los Fueros y privilegios “a la letra”, tal cual aparece en 1367 en el privilegio II del futuro rey así proceden en las quejas que hemos estudiado en *Clams* en 1381.

No está de menos saber que la ejecutoria antedicha se encuentra, como segunda parte, en el traslado del escrito del rey Pedro en el que este se lamenta a los Jurados, *incurriendo en la cólera e indignación*, porque habían osado enviar la hueste contra Sagunto a raíz de la polémica desatada entre aquellos de allí y la ciudad de Valencia por la escalada de pignoraciones mutuas. Es preciso decir que la cólera del Rey se debía al hecho de que Sagunto fuera villa real en ese momento y Valencia *hiciese ejecución con hueste contra un lugar del Señor Rey y de la Señora Reina*. En todo caso las presiones tuvieron efecto puesto que el infante, en nombre y lugar de su padre, el Rey, aceptó la regulación por escrito

⁶⁹ Se trata del privilegio más citado a propósito de los *amprius*, seguramente por ser el que contiene el listado explícito más detallado.

⁷⁰ *Ibíd.* fol. 62r.^o

del funcionamiento del Tribunal y sus prerrogativas⁷¹ que los de Sagunto habían cuestionado al igual que hacían otras villas y señoríos en su particular pulso por el control de las rentas de paso y exhibiendo su interpretación patrimonial de la justicia.

En una tercera parte del texto, el infante anula las cartas expuestas en la primera parte insistiendo en excusarse porque “desconocía” los privilegios de la Ciudad en cuanto a los bienes comunales y que no era su intención perjudicarles y renovando el mantenimiento de los Fueros y privilegios de la misma frente a las pretensiones de los de Sagunto.

Finalmente, la aportación básica de Martín I al tema que nos ocupa es la inserción en los Fueros de la conocida como *Sentencia ejecutoria*⁷² sobre los aprovechamientos comunales de la ciudad. Es seguramente la parte más citada⁷³ relativa a los *amprius*, además del hecho de la franquicia de pastos de la ciudad⁷⁴ desde el comienzo de los Fueros. No obstante se cometen dos errores en la apreciación y valoración del tema.

El primero es que como se nombra a un tribunal y, hasta ahora se desconocía la existencia de la fuente que nosotros presentamos, en el sentido de que representa información anterior a la sentencia, se confunde el Tribunal de apelación con el Tribunal ordinario como si fueran uno sólo y ello pese a que el capítulo V de la Sentencia habla del ordinario⁷⁵, y aun cuando en el capítulo XI habla “del repignorado que alegue que lo es injustamente” se sigue refiriendo a ese mismo Tribunal ordinario cuando dice que en *aquell cas haja a comparer devant los jurats de la ciutat...* en un trámite de audiencia que, ciertamente, no existía anteriormente. Por el contrario, cuando posteriormente, en el capítulo XV se menciona, ante la posibilidad de que, después del trámite de audiencia citado, alguien manifestase que los Jurados no procedían correctamente, entonces *coneguen hun jurat cavaller e hun jurat ciutadà e hun advocat de la Ciutat*, estos sí, constituirían el Tribunal de apelación.

Considero que se comete un segundo error cuando se presenta la Sentencia como un hecho positivo respecto a los usos comunales, es posible, pero desde luego supone un retroceso real en cuanto a los privilegios de la

⁷¹ “nosotros nos ofrecemos de hecho a conseguir que sin pleitos y sin escritos tengáis vuestro derecho” (A. O., Juan I, II; p. 401). En general, para toda esta parte del texto, *vid.* A. O. Juan I, II.

⁷² Martín I, I, II, X.

⁷³ (Beneyto Perez 1932), (Graullera Sanz 2003), (Llop Català 1987), (Matheu y Sanz 1704), (Rubio Vela 1999)

⁷⁴ Jaime I, I, II, I.

⁷⁵ *Que·ls dits jurats facen lo procés acostumat* (Martín I, I, II, X, cap. V: “*Del procediment que·ls jurats de València deuen fer en los Clams que faran los vehins de Valencia*”).

Ciudad y una pérdida de autonomía y preponderancia en cuanto a la jurisdicción porque la Sentencia está llena de nuevas “garantías” frente al fraude que, en realidad, bajo el paraguas de lo que es más justo, recogen y favorecen los intereses de los señoríos en su lucha por el poder y la fiscalidad, en el tema de *amprius*, al menos. Resumiendo, los tres primeros capítulos abordan el acercamiento que ha supuesto una cierta sangría para algunos señoríos, poniéndole trabas bajo el escudo de la persecución del fraude; pero ahora un trashumante que por la naturaleza de su trabajo se ausentara de la ciudad, podría justificar su residencia mas no habitarla permanentemente. Según los siguientes capítulos tampoco se permitirá a los pastores “trampear” mezclando ganados que no sean propios, pero, en consecuencia, la amplitud de las cabañas y su rentabilidad va a disminuir. Se aumentan y detallan supuestos de vedado y se favorece el amojonamiento y el vallado, con lo que con el consiguiente y posterior abuso de la medida, se limitan los espacios “comunes”; pero ello se hace en aras de la “protección de los pastores”⁷⁶ y en contrapartida, el terreno correspondiente no puede ser arrendado, lo cual parece una contramedida razonable... si fuera respetada por los señores⁷⁷.

La conclusión es que la “Sentencia ejecutoria” supone el principio de un declive respecto a los usos comunales y los derechos de paso, propiciado por la labor de zapa de los señoríos que continuará progresando lentamente⁷⁸ y recibirá un nuevo empuje siglos después con la aparición del movimiento ilustrado. De todos modos la Ciudad también va a ceder en su presión como se aprecia en los privilegios posteriores a los mencionados hasta aquí, en los que la materia que nos ocupa prácticamente desaparece tomando los ciudadanos otros derroteros económicos y mercantiles en el siglo XV⁷⁹.

II. UNA “NUEVA FUENTE” REFLEJO DE LA SUPREMACÍA.

1. Sobre los *Amprius*

No he encontrado modo de traducir en un solo vocablo castellano el concepto de *ampriu*, en la manera y complejidad de matices en que es utilizado en el libro de registro de los Jurados del Tribunal⁸⁰, por lo que lo he dejado “tal cual” en el estudio y pese a que literalmente signifique “usufructo” que es, por otro

⁷⁶ *Per ço que ls cabanyers o pastors no sien enganyats en los boalars per fur atorgats* (Martín I, I, II, X, cap. XIII)

⁷⁷ Un vicio del sistema que ya se practicaba anteriormente.

⁷⁸ En realidad estas luchas van a acabar perjudicando a todos porque mantienen a la sociedad valenciana dividida lo que la hará más débil contra las adversidades futuras.

⁷⁹ Cfr. A. O. a partir de Martín I.

⁸⁰ Lógicamente nos referimos a los repetidos “Libros titulados de *Clams*”, AMV, fondo AHMV, serie 53, 1/1/1404 – 31/12/1675.

lado, un vocablo con menos empaque que “*ampriu*”, es preferible que el lector forme su propia idea sobre la cuestión aquí, leyendo el texto.⁸¹

Un intento de abordar monográficamente desde el punto de vista de la Historia del Derecho la definición del término puede leerse en el artículo de Beneyto Pérez⁸²; el autor comete el mismo error que Vicente Graullera⁸³ o Agustín Rubio⁸⁴, atribuyendo el origen documental a la repetida Sentencia ejecutoria de los *amprius* de las Cortes del rey Martí, de 1403; pero hace una observación muy acertada cuando dice que “*pareix que el titular d’aquest dret no era el particular, ni l’agrupació dels veïns, sinó el municipi*”⁸⁵ así como cuando asegura⁸⁶ que *els jutges d’amprius [...] eren els magistrats especials que judicaven els conflictes referents a dita matèria [amprius], subjecta a una jurisdicció particularment autònoma*. También sitúa el declive del Tribunal en las intromisiones del Gobernador general durante el siglo XVI y que motivan la queja cuya redacción aparece en el *Manual de Consells*⁸⁷ es decir, limita la actuación del Tribunal al siglo XV y XVI, cuando la serie de *Clams* conservada se extiende desde 1381 a 1675 y parece institucionalizarse aún antes, con la promulgación de los Fueros.

2. Sobre *Clams*, una “nueva fuente” documental.

Cuando consultamos los “libros denominados de *Clams*” del AHMV estamos realmente ante el *libre [com a jutges] dels amprius e repenyores*⁸⁸ *dels [honrats jurats e síndich de la ciutat de València]*⁸⁹.

De lo anterior se desprende además que *Clams* tiene una doble finalidad: Por un lado recoger las reclamaciones económico-administrativas referidas específicamente a lo que se denomina *amprius* y por otro sancionar los quebrantos y anotar el ejercicio de una justicia restitutiva (repignoración) al tiempo que el *síndich*, que forma parte del Tribunal, gestiona los intereses económicos de la ciudad al hacerse cargo de las gestiones dinerarias.

⁸¹ Cfr. EMPRIU (Diccionari català-valencià-balear (En adelante “DCVB”))

⁸² BENEYTO PEREZ, Joan, “Preliminars per l’estudi dels *emprius*” en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, t.XIII (1932), pp. 15-19.

⁸³ (Graullera 2003)

⁸⁴ (Rubio Vela 1999)

⁸⁵ BENEYTO PEREZ, Joan. *Op. cit.*, p. 17.

⁸⁶ “*eren, sense dubte*”, etc., dice. (*Ibíd*)

⁸⁷ AHMV, M.C., 78 A, cap XXXXVII.

⁸⁸ [...] *libre dels amprius e repenyores de nostre offici* [...] (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 63v.^o) (El subrayado es nuestro).

⁸⁹ *De manament dels honrats jurats e síndich de la dita ciutat* [...] (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 53v.^o) (El subrayado es nuestro).

En cualquier caso el análisis de las quejas deja ver enseguida que no es un “libro del Justicia” al uso puesto que está especializado únicamente en unos tipos específicos de reclamaciones. La cuestión es que no llegan a la mitad (48.5%)⁹⁰ las reclamaciones planteadas relacionadas con lo que podemos reconocer como verdaderos *amprius* y ello incluyendo los casos en los que están involucrados los pastos, según la rúbrica *De pasturis* en los Fueros.⁹¹

En cuatro ocasiones aparece calificada, por los mismos Jurados, la actividad reflejada por el libro de *Clams*; en ellas le denominan como “libre de penyores⁹² de nostre offici” o también “libre dels *amprius* e repenyores de nostre offici” o, simplemente, “libre d’*amprius*” y, de modo mucho más claro aún, cuando define la función de los *honrats jurats* como *jutges de les amprius*⁹³, de modo que quizá deberíamos pensar, por los registros que hemos analizado hasta el momento que se podría tratar de los libros-registro o dietario del Tribunal d’*amprius*.

2.1. Los Jurados y su Tribunal ordinario

La realidad es que *Clams* se ocupa de preservar la observancia de los Fueros y privilegios en los usos comunales a favor de los ciudadanos de Valencia frente a los intereses y pretensiones económicas externos⁹⁴ de la villas reales y los señoríos, tanto laicos como eclesiásticos, incluidas las órdenes militares; es por ello que los Jurados de la ciudad aplican en *Clams* un sentido muy amplio del término *amprius* que alcanza cualquier supuesto recogido en los Fueros y privilegios y relacionado no estrictamente con las mercancías o su comercio, sino, curiosamente, solo con los derechos de aprovechamiento, paso y tránsito de algunas de ellas.⁹⁵

Es por ello que algo más de la mitad de las intervenciones lo son sobre mercancías transportadas por las autopistas de la época, navegación de cabotaje y fluvial, porque hay que repetir que lo que se tiene en cuenta es el privilegio de no pagar ningún tipo de peaje siempre que se cumplan dos condiciones recogidas

⁹⁰ *Vid.*, más adelante, “El alcance material...”

⁹¹ (*Fori*, Jac. I, I, II).

⁹² En los archivos encontramos *Llibres de penyores* en tribunales con jurisdicción en procesos derivados de actividad comercial como, por ejemplo en el *Tribunal del Consolat del Mar de Mallorca* (Trapero Llobera 1986)

⁹³ [...] *foren manades fer per penyores per los honrats jurats com jutges de les aemprius* [...]. (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 85r.^o)

⁹⁴ [...] *per tal com, sens justa causa, contra Furs e privilegis e libertats dels amprius de la dita ciutat, li han pres e penyorades* [...]. (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 57v.^o)

⁹⁵ *Vid.* el capítulo “Sobre el alcance material”, más adelante.

también en los Fueros y privilegios: que el transporte esté *de paso*⁹⁶ y que sea *para llevarlo a la ciudad*⁹⁷ de Valencia, es decir, que no se comercie fuera de lugar, puesto que entonces no registrarían los supuestos de los Fueros y privilegios.

Si entendemos lo anterior como la aplicación de una política intervencionista de la Ciudad en el mercado de los derechos de paso⁹⁸ propiciada por la corona a favor de dicha ciudad vemos la importancia y el valor de la fuente para arrojar luz sobre el pulso mencionado anteriormente entre los diversos estamentos que intervienen en la pugna. También sobre la arrogancia de la Ciudad en uno de sus momentos de esplendor como es el final del siglo XIV.⁹⁹

Lo anterior tiene sentido si nos apercibimos de que *Clams* refleja la actividad de un tribunal ordinario de la ciudad que no tiene apelación posible puesto que está respaldado por los Fueros y privilegios y, aunque siempre exista la posibilidad de acudir al rey, los nobles y eclesiásticos prefieren expresar su malestar hasta que consigan, al menos formalmente, alguna concesión por parte del monarca, como ocurrió en las Cortes del rey Martín.¹⁰⁰

⁹⁶ [...] *certa quantitat de formatges que passava per mar, denant lo dit lloch [de Tamarit].* (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 63r.º) (El subrayado es nuestro).

⁹⁷ [...] *certa quantitat de forment la qual davant Tortosa passava per lo riu, per portar-lo ací.* (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 93r.º) (El subrayado es nuestro).

⁹⁸ Rafael Narbona (NARBONA VIZCAINO, Rafael. *Valencia municipio...*, p. 63 y p. 84) cita elementos de política comercial y otros de índole social en el tema de los abastecimientos, estando regulado el consumo en la ciudad por el *almodí* y vigilado por el *Mostassaf*; cita también el uso de los *amprius* proporcionando el marco legal para el *avituallamiento* de la urbe. El subrayado es nuestro, porque hay que hacer notar que siendo como allí se dice, no sucede de igual modo con el Tribunal (de *amprius*), controlado por la pequeña nobleza ciudadana y los ciudadanos; a la ciudad, como se analiza en nuestro estudio, lo que le preocupa no es tanto el producto, sea vitualla o no, sea realmente *ampriu* o no, como la preservación de los derechos de paso adquiridos por Fueros y privilegios, como un modo de mantener el pulso por la supremacía sobre los señoríos y de ofrecer la fiscalidad municipal como atractivo para el avecindamiento. A propósito de esta última apreciación véase también el artículo de A. Furió en *Revista de Historia Medieval*, n.º 8 (1997), p. 125, cuando habla de “*la domesticació de la petita noblesa rural per part de les elits ciutadanes*” allí mismo cita también la tensión directamente asociada al aprovechamiento de los *amprius* y menciona el trabajo de Llop Català “Proceso contra don Pedro de Moncada (1416). Apuntes y comentarios sobre el uso de ‘aemprius’”.

⁹⁹ RUBIO VELA, Agustín. *Epistolari...*, p. 27

¹⁰⁰ Como consecuencia se pondrá en marcha un Tribunal de apelación formado por dos jurados y uno de los abogados de la ciudad. El *Manual de Consells* menciona el nombramiento el 30 de mayo de 1411 de los “*Jutges dels apells dels amprius*” que deja claro que entienden de la apelación sobre las resoluciones del Tribunal de *amprius* que es el único que funcionaba en 1381 y sobre el que el nuevo tribunal ejerce tutela por si “*observen los capitols dels amprius o no*” (AHMV: *Manual de Consells* A-24, fol. 359v.º y A-25, fol. 369v., según las menciones de Vicente Graullera; *vid.* GRAULLERA SANZ. *Derecho y juristas...*, p. 383 y 386 y sus notas 26 y 27). Su efectividad real tuvo que ser muy limitada porque tanto en el Tribunal de *amprius* como en su homónimo de apelación figuran dos jurados y sólo varía la calidad del adjunto que en el primero es un síndico como gestor administrativo y depositario, mientras que en el segundo es un abogado lo

La supremacía con que la ciudad se percibe a sí misma se manifiesta igualmente en la diferente óptica con que *Clams* trata a las partes, al hacerlo de modo asimétrico. Así el demandante, como ciudadano, tiene nombre y apellido y se realiza una restitución a título personal, aunque es la Ciudad quién actúa por él¹⁰¹. Por su lado el demandado, generalmente, no tiene nombre y aunque lo tuviere no se le persigue, en principio, a título individual, sino que se puede hacer pagar a cualquier otro por él con tal de que pertenezca a los “hombres del lugar, señoría o castellanía”¹⁰². A título individual, respondiendo por las acciones de sus súbditos, intervendrá en todo caso el príncipe, el señor, el castellán o el obispo o capítulo que sea el caso¹⁰³ y ello no sólo cuando se trate del cobro, reputado indebido, de un peaje o décima, sino también cuando se haya producido un quebrantamiento, sea contra las personas (pastores, *macip*, mayoral) o los animales vivos (cualquier tipo de ganado trashumante) o las mercancías (maderadas, leña, trigo, *astaria*...)

El Tribunal se muestra no solo competente, sino también obstinado de modo que no importa quién ni cuándo. Respecto a lo último podemos observar cómo se cancelan operaciones incluso diez años después del asiento de la reclamación, el Tribunal solo tuvo que acumular suficientes demandas contra un lugar concreto para solventar de un plumazo todas las reclamaciones pendientes contra aquel que no hubiesen sido ya resueltas por vía extrajudicial, procediendo por vía judicial a la pública subasta¹⁰⁴, en cuanto al *verguer* se le presenta la ocasión, por mandato de los Jurados, de proceder contra los bienes de los lugareños; parece, por tanto que las pignoraciones reputadas injustas no prescribían hasta ser compensadas o hecha la repignoración, dándose el caso de que sean los herederos quienes cobren por el reclamante ya difunto¹⁰⁵.

Como se acaba de decir no importa quién ni cuándo, respecto al *quién* hay que señalar que *Clams* deja ver claramente la disputa por el mercado de rentas de uso y paso. Hemos visto que en esa lucha están implicados el rey, los señoríos y la ciudad. Lo curioso es que en la disputa se producen además, cruces de

que indica que la apelación es la judicialización de la causa, sin olvidar que se trata de un abogado de la ciudad, por lo que el nuevo tribunal sigue siendo juez y parte, igual que el anterior.

¹⁰¹ [...] *les penyores e execució faedores a instància sua* [...] (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 57r.º)

¹⁰² En apoyo de esta afirmación se puede decir que en los pocos casos en que el demandado es a la vez vecino sí se le menciona por su nombre y se procede contra él.

¹⁰³ *I. e.*, Riba-roja (su señor, paga la deuda completa, queja y costas): [...] *en R(amon) de Riusech, satisféu a tots los dits Clams ab les messions*. (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 98r.º)

¹⁰⁴ [...] *per execució de justícia, és estat venut l mul vostre, en públich encant, a·n Bernat Vidal*. (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 63v.º)

¹⁰⁵ *Ítem, a la dona na Clara, quòndam d'en P(ere) Andreu, lancer, III sous per la raó infra dita*. (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 85r.º) Este pago es de 1398, la última queja del lancero era de los años ochenta, más de diez años anterior.

intereses, porque los ciudadanos normalmente no son pastores, sino inversores o intermediarios que tratan de hacer negocio directamente o avalando a un pastor o ganadero para que se avecinde¹⁰⁶, con lo que este no pagará peajes y aquellos obtendrán por ello mayor beneficio y resulta que entre los inversores e intermediarios también encontramos a la pequeña nobleza ciudadana.

Por otro lado incluimos aquí un cuadro¹⁰⁷ en la que se han cruzado reclamantes y avalistas y con el que se puede apreciar las relaciones entre unos y otros en paralelo con sus profesiones; se constata una cierta corporatividad, de modo que si el reclamante no es él mismo la persona de oficio, lo es su avalista, lo que parece indicar que aquellos sean los abastecedores de estos:

FERMANÇA → ----- CLAMATER ↓	(No figura)	Cabanyer	Carnicer	Perayre	Laurador	Mariner	Moliner	Substater	Seder	Taverner	Timorer	Notari	Mercader	Corredor	TOTAL	
(No figura)															12	
Cabanyer															17	
Pastor															1	
Carnicer															5	
Perayre															6	
Sastre															1	
Laurador															1	
Fomer															1	
Mariner															1	
Lancer															5	
Mercader															20	
Corredor															5	
TOTAL	20	3		5	6	1	2	1	4	1	3	1	20	5	3	75

Los reclamantes y sus avalistas

Gráfico 1

2.2 ¿Qué? El alcance material: por mar y tierra.

La materia que abarcan los registros estudiados es amplia y alcanza a actividades no sólo terrestres, sino también fluviales e incluso marítimas,

¹⁰⁶ Jac. I, IX-XXXIII-I. La proliferación de avecindamientos por este motivo incrementará el fraude. CORREA BALLESTER, Jorge. *La hacienda foral...*, p. 126. El *Llibre de avehinaments* contiene algunos ejemplos explícitos de casos en los que se suspendió la franquicia por “mal uso”.

¹⁰⁷ Vid. Gráfico 1.

superando incluso éstas últimas ligeramente a las primeras, a saber, un 53.3% (algo más del 48% fluviales y casi un 5% marítimas) frente al 46.7% de las terrestres¹⁰⁸.

El *ampriu* es derecho de uso cuando la propiedad es de otro; pero, como la propiedad de las aguas es una regalía¹⁰⁹, los Jurados intervienen en base a los Fueros y privilegios otorgados por el rey a la ciudad allá donde el hecho ocurra y para salvaguardar esos privilegios frente a los señoríos laicos y eclesiásticos. Por ello no debe extrañar aunque parezca curioso, que los Jurados intervengan en materiales como cercos de madera, lanzas o *astaria*, puesto que lo que cuenta no es el material, sino el derecho de paso de la barca que lo transporta por el río Ebro, en estos casos.

Aunque pueda no parecerlo, la cuestión varia un poco cuando se trata del trigo porque en ese caso no sólo se defiende el derecho de paso, sino también otros privilegios que señalan la franquicia para esa materia y otros abastos cuando se pueda justificar que son *per dur açi*, porque así está específicamente escrito en los Fueros y privilegios¹¹⁰ y, recuérdese, el Justicia debe “servir los Fueros y privilegios a la letra”¹¹¹.

En resumen, finalmente, cabe decir que las quejas analizadas, desde el punto de vista de las materias protegidas se repartirían del siguiente modo¹¹²:

1. *Amprius*, estrictos un 15.8%, incluyendo maderadas y leñas (4.7% y 11.1%, respectivamente). Llegan al 48.5% si extendemos el concepto a los derechos de pacer, además de montazgo, pontazgo, quebrantos, peajes y décimas (32.7%).¹¹³

2. Los derechos de tránsito¹¹⁴, *leudas* y décimas supondrían la otra parte, es decir, un 51.5%. De ellos las cargas de trigo suponen un 37.5%, siendo el resto manufacturas como las mencionadas anteriormente, *astaria*, cercos, un 9.3% y productos alimenticios, arroz, queso, vino, en un 4.7%. En estos casos la legalidad de la acción emprendida se justifica con la inclusión de la mención “*per dur açi*” tal como se ha indicado.

¹⁰⁸ Vid. Gráfico 2.

¹⁰⁹ TARAZONA, Pere J. *Institucions dels Furs...*, p. 184.

¹¹⁰ *Ibíd.*, p. 193.

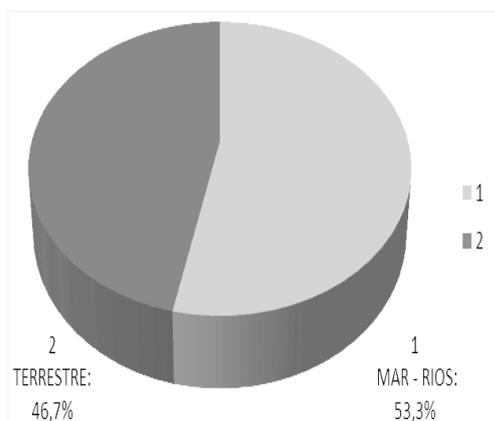
¹¹¹ *Ibíd.*, p. 46. E Guinot mantiene que este hecho es un modelo introducido por Jaime I para abaratar y agilizar el procedimiento judicial, especialmente en la primera instancia, en el sentido de que al no permitir interpretaciones externas, como las de los abogados, se simplifica el procedimiento en todos los sentidos. (GUINOT RODRIGUEZ, Enric. *Los valencianos...*, p. 217). “A la letra”, vid. *Aureum Opus*, Pedro I, 7, p. 121.

¹¹² Vid. Gráfico 3.

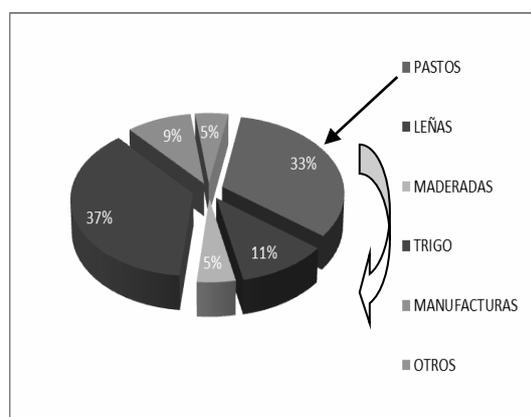
¹¹³ Vid. Gráfico 4.

¹¹⁴ Vid. Gráfico 5.

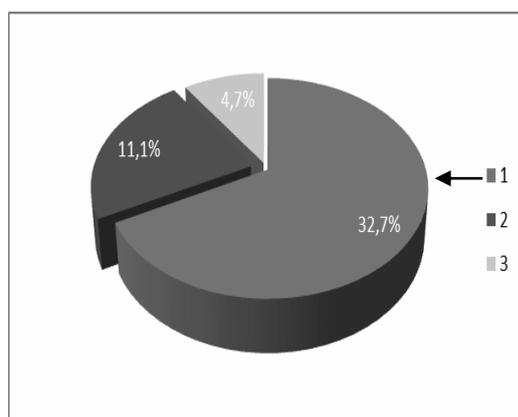
Es preciso anotar que, pese a su importancia, no existe casi ninguna mención al comercio de la lana; únicamente en tres ocasiones, siendo una de ellas la disputa por unas cargas de dicho material, cerca de Teruel.¹¹⁵



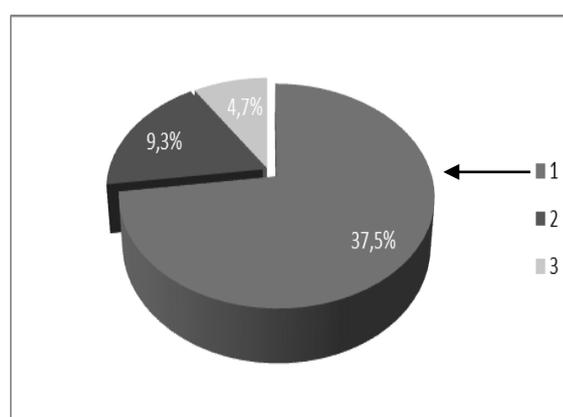
ACTIVIDAD
Gráfico 2



ACTIVIDAD POR SECTORES
Gráfico 3



AMPRIUS (48,5%):
[Amprius (100%):
1. Pastos: 65,4% - 2. Leñas: 22,2% - 3. Maderadas: 9,4%]
Gráfico 4



TRÁNSITOS (51,5%):
[Tránsitos (100%):
1. Trigo: 75% - 2. Manufacturas: 18,6% - 3. Otros: 9,4%]
Gráfico 5

2.3 ¿Donde? El alcance geográfico: el largo brazo de los Jurados.

Observando sobre un mapa la distribución de las reclamaciones incluidas en los registros puede verse que pese a tratarse de un ámbito de estudio reducido a algo más de un centenar de casos resulta suficientemente representativo. Lo primero que llama la atención es que, tratándose de los Jurados de Valencia, su jurisdicción en relación con los *amprius*, alcance casi todo el territorio peninsular de la Corona de Aragón y más allá.

¹¹⁵ (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 67v.º)

Aunque ha predominado el estudio de las tensiones entre señores y vasallos, habría que llamar la atención sobre las tensiones externas por la obtención de rentas por la apropiación del territorio en la pugna entre la Ciudad con su general contribución y las villas reales o los señoríos tanto laicos como eclesiásticos¹¹⁶, una pugna por la jurisdicción y el patrimonio que se mantendrá durante toda la época foral y que sólo se decantará claramente a favor de los últimos con la aparición de la fisiocracia y del movimiento Ilustrado.¹¹⁷

Esta pugna queda claramente reflejada en el mapa de las intervenciones de los Jurados de la ciudad y, en su caso, siempre justificada por la referencia a los Fueros y privilegios de la misma¹¹⁸. Las quejas se producen tanto en el extremo norte, Barcelona o Lérida, como en el extremo sur, Alicante y Orihuela; por el oeste, a su vez, se extienden casi hasta las puertas de Zaragoza (Pina de Ebro), Alcañiz o Teruel. En cuanto al centro, recorren toda la general contribución de Valencia hasta Murvedre, Chiva, Alzira o Cullera¹¹⁹... Pero también las villas reales, las tierras de la Orden del Hospital (lugares del Maestrazgo como Ares, Fortanete, Cantavieja, Aliaga y Cedrillas y en Castellón, Alcalà de Xivert o Alcocebre) o del obispado de Tortosa y los *pueblos castillo* sobre el Turia¹²⁰.

Encontramos en los listados las vías de penetración como la ruta El Puig-Sagunto-Segorbe-Teruel o la de Castilla por el camino real por Chiva; los pasos obligados de vías fluviales como los puentes de Teruel, Riba-roja (Turia), Alzira (Júcar); las vías marítimas de cabotaje, Barcelona-Tamarit-Tortosa-Amposta hacia Valencia y Alicante; las "autovías fluviales", la del Turia más especializada en maderadas (llamadas *cabanes de fusta*) y la del Ebro, abastecedora de trigo para la Ciudad, proveniente de *les parts d'Aragó y de Lleyda*, estando situados los peajes en el caso del Turia en los llamados pueblos-castillo, Pedralba, Vilamarxant, Benaguacil y Riba-roja, siguiendo, por su parte, la ruta del Ebro los puertos de Pina de Ebro, Velilla de Ebro, Mequinenza, Ascó, Tortosa y Amposta para continuar por mar. En la contribución de Valencia aparecen lugares de la Huerta como Alacuás, de la Ribera como Alginet, los acampos de Xeste, Turís, Tous, la albufera, los marjales...

Toda esta extensa nómina era admitida a pleito por los Jurados porque todas las quejas presentadas estaban amparadas como se ha dicho por Fueros y privilegios, pues estos se referían no solo a los pastos, sino también a otros usos comunales y se extendían a la jurisdicción de las aguas terrestres y marítimas;

¹¹⁶ FERNANDEZ TEMPRADO, Carlos. "Mediterráneo", p. 4.

¹¹⁷ *Op. cit.*, p. 17.

¹¹⁸ *I. e.*, *vid.* TARAZONA. *Institucions dels Furs...*, p. 192-193.

¹¹⁹ Tarazona incluye la relación de los distintos términos en el título I del capítulo II, desde la óptica del siglo XVI. *Op. cit.*, p. 182.

¹²⁰ Para no multiplicar en exceso las citas no incluimos referencias aquí de cada caso.

incluso el trigo, que no constituye un *ampriu*, es admitido por los Jurados de la ciudad como *Jutges dels amprius* amparados en la necesidad de abastecimiento y en la escasez y, en este caso, también respaldados por los Fueros, siempre que, para que ello fuera posible, la demanda recogiera la frase “*per dur açi*” que muestra así todo el valor de una fórmula no puramente formal, sino con fuerza legal puesto que es un requisito que recogen los Fueros y privilegios de la ciudad, como se ha visto.

2.4 ¿Cómo?

2.4.1 Sobre las composiciones o ejecuciones.

De las ciento ochenta y dos referencias estudiadas, ciento diez corresponden a reclamaciones, *Clams*, y el resto, casi en su totalidad, son ejecuciones. De las reclamaciones presentadas casi la mitad, cincuenta y siete en concreto, aparecen resueltas en el ámbito de estudio; la otra mitad, cincuenta y tres, quedan allí sin resolver, aunque, por otro lado, sí aparecen compensaciones por quejas de otros años¹²¹.

2.4.2 Sobre las ejecuciones judiciales múltiples.

La resolución de las reclamaciones puede ser sumaria, es decir, acontecer en el mismo acto por ejecución extrajudicial a instancia del demandante¹²², aunque no necesariamente¹²³. En otros casos, se producen ejecuciones judiciales que aparecen como *per executió de justícia*: enajenación de bienes, por lo común semovientes, pública subasta, venta y reparto del producto entre los reclamantes, sin importar el tiempo transcurrido desde los embargos, reputados “injustos”, efectuados en su momento a estos vecinos de la ciudad de Valencia¹²⁴, es decir, sin apariencia de prescripción.

¹²¹ Esto último nos hace suponer que extendiendo el ámbito del estudio a un número mayor de quejas iría apareciendo la resolución de las ejecuciones que ahora permanecen pendientes, puesto que únicamente se ha estudiado la juradería del año 1381.

¹²² *I.e.*: *Lo dit Martí Çacoma dix que li havien tornat ço del seu e per ço és cancel-lat.* (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 57v.^o).

¹²³ *I.e.*: Ramón de Riusech, señor de Riba-roja (de Turia) restituye el quebranto y liquida los gastos ocasionados antes de que se ejecute la deuda: *E com volguessen fer executió e venda del dit anell, lo dit en R(amón) féu restituir la exada e pagà les messions.* (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 93v.^o). Dos días después el reclamante desiste: *Lo dit Matheu Sanxis, clamater dessús, dix que és tenia per content del clam posat per ell.* (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 92v.^o).

¹²⁴ *Vid., i.e.*, el caso de Pere Cardona, quién reclamó en abril del 82 y cuya queja se resolvió en dos actos una vez fallecido él; por un lado, su padre como tutor de los hijos de aquel cobró una cuarta parte en marzo del 91 y, por otro lado, su mujer viuda y heredera, las otras tres cuartas partes. Habían pasado en total nueve años.

Normalmente, aunque se trate de cantidades pequeñas, el remanente es devuelto al sujeto¹²⁵ sobre cuyos bienes, tomados como propios de su comunidad que es la responsable para los Jurados, no por suyos, se haya procedido a ejecutar¹²⁶.

2.5 Los sujetos, ámbito social y violencia como manifestación del conflicto.

La lucha soterrada a la que nos hemos referido y las tensiones originadas salían en muchas ocasiones a la superficie provocando incautaciones, persecuciones, heridas o quebrantamientos de todo tipo. Los pastores, mayoresales y trajinantes, en el caso de mercancías, sufrían en sus carnes los estallidos de violencia e ira acumulada por los lugareños que veían cómo gente extraña disfrutaba de privilegios que ellos no tenían en su propio terreno¹²⁷.

Así pues la renta exigida a las gentes de paso y en particular a los vecinos de Valencia, no siempre se cobraba en dinerario, sino que muchas veces lo era en especie, y en algunas ocasiones acompañada de violencia tanto contra los animales como contra las personas¹²⁸.

Es cierto que la violencia con los animales, más allá de la incautación, como la aplicación del degüello, estaba contemplada en la normativa de las infracciones sobre la tala o destrozo en vedados y boalares¹²⁹; pero el acompañarla, provocando la estampida del ganado o con el apedreamiento y hostigamiento de los pastores, era un acto quizá natural en la época y propio del resquemor acumulado aunque pueda parecer algo excesivo y gratuito¹³⁰.

¹²⁵ *I.e.: Resten ll sous, los quals foren tornats a Mahomat, alamí de Pedralba que havia part en les dites tronyelles.* Se trata del mismo asunto mencionado en la nota siguiente y, aquí el escribano tachó "moros" y escribió "alamí". (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 51r.º).

¹²⁶ *I.e.: De manament dels Honrats jurats e/ síndich, per execució de justícia fo feta empara per en P(ere) Colomines, verguer, de DC tronyelles que eren lde moros/ del loch de Pedralba...* (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 51r.º).

¹²⁷ *Cfr.* "la inestabilidad de la nobleza" (Narbona Vizcaino 1995, pp. 142-150).

¹²⁸ Como curiosidad podemos reseñar que los episodios de violencia, en el año estudiado, caracterizan únicamente a los sucesos acaecidos en tierra, mientras que los desarrollados en medio acuático, mar y ríos (aproximadamente el 50%), se resuelven siempre con pagos forzados, siendo las cabañas de madera la excepción.

¹²⁹ Podemos leer un ejemplo de aplicación en el mismo libro de *Clams*: [...] *en la qual se conté que la degollà feta per los de Pego era justament per ço com lo bestiar, o gran partida d'aquell, era entrat en lo boalar, en la terra plantada d'en Gerau de Palomar [...]*. (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 78v.º).

¹³⁰ Así se dá a entender en algunos casos, como cuando Domingo Nadal, cabañero, se queja porque no sólo *li ha pres una ovella del seu bestiar, sens tala ne dan que no feya, sino que pexia les herbes dels erms en lo dit Pla de Quart*, sino que *ultra acò, donà o ferí al pastor ab l'espasa nua de pla, en les espatles de III o IIII colps [...]*. (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 69r.º).

En la juradería de 1381 encontramos incluso acontecimientos extremos, como los sucedidos en Orihuela en junio del ochenta y uno cuando no contentos con el botín que representaba una vaca, los captores la mataron y se la comieron; para mayor escarnio se trataba de una vaca doméstica y estaba embarazada¹³¹. Aunque no dudamos de estos extremos de la declaración del reclamante, si es cierto que puede notarse en *Clams* una tendencia a reforzar las reclamaciones, incidiendo en nombrar circunstancias que puedan considerarse agravantes como son los daños colaterales causados; así el perseguir al pastor o al ganado puede originar la pérdida de algunas cabezas¹³², o bien que el animal incautado tuviera más valor por estar preñado o incluso que se alegue para la tasación que la pieza ha sido “seleccionada”. En todo caso la finalidad de esta práctica es puramente pecuniaria, es decir, elevar el monto de la reclamación, como se puede apreciar en los asientos de *Clams*, antes que por el valor afectivo¹³³, así el precio de un animal como una oveja o carnero que se situaba entre los seis y ocho sueldos, puede verse, como mínimo, doblado si se trata de uno que ha sido “escogido”¹³⁴.

En otra ocasión parece que los lugareños encontraron el modo de convertir el acto de amedrentamiento en una especie de fiesta colectiva cuando forzaron al ganado a volver a entrar en el boalar, dedicándose entonces a apedrearlo y asaetearlo¹³⁵; a ello hay que añadir que este acto era la culminación de las dos persecuciones que la gente de Alpuente había realizado ya durante la noche anterior. Es justo reconocer que pese a la queja, el reclamante reconoce que había entrado en el mencionado boalar, aunque no se consideraba culpable por ello¹³⁶; pero, si fue realmente una infracción, hubiera sido doblemente grave según la legislación, por ser nocturna¹³⁷.

¹³¹ (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 56v.^o).

¹³² *manaçan-los que si no exien del terme lur, que-ls matarien e, per aquesta raó, lo dit Latzero hac a fugir e lexar lo bestiar e, après que ell se'n fo anat, lo bestiar que ell guardava romàs sens guarda e puys se'n menaren e han venuts una somera e l pollí e l ase, [...]* (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 79r.^o). [...] *E ultra acò se són perduts llll vedells en lur culpa, dementre que-l majoral anava e venia al dit loch per demanar los àsens [...]* (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 56r.^o).

¹³³ *És cert que lo dit en Granollers dix que-ell no era bé cert si la quantitat del clam era tanta o més que no li fos perjudici, com lo seu jove a qui ho feren pagar no era ací.* (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 54r.^o). Que el interés no es por el animal en sí, sino por el bien que representa, lo menciona también Roca Traver: “Los daños causados a los animales son considerados como el más grave de los ataques en contra de la propiedad” (ROCA T., *La jurisdicción civil...*, p. 360).

¹³⁴ Comparese, el precio de subasta de carneros y ovejas por seis y ocho sueldos, con la compensación pedida en el caso de animales que se declara que fueron seleccionados del resto: veinte sueldos (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 55r.^o), quince sueldos (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 60v.^o), once sueldos la oveja y dieciocho el carnero (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 62v.^o)

¹³⁵ [...] *e com les dites degolles se feren ja tota la major part del bestiar era fora lo boalar e ells tornaren-lo dins e tiraren a lur guisa, [...]* (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 94v.^o).

¹³⁶ La diferencia entre los pastos de un término y un boalar originalmente era que se suponía que el último estaba destinado al ganado para el abastecimiento y no podía arrendarse por lo que no debían usarlo los vecinos más que para ciertos animales como los de labranza o los que iban a ser sacrificados en la carnicería, así que esa era la razón que esgrimían los mayores

Si bien en la anualidad que nos ocupa, además de diversas correrías, se produjo la muerte por degüello de ocho animales¹³⁸, aparte de la vaca mencionada, los ataques a las personas no originaron ninguna muerte y sí heridas de diversa consideración, observándose además, que, por causas que no he podido averiguar, los encuentros fueron creciendo en violencia, especialmente a partir del mes de enero de 1382¹³⁹.

Los dos casos más graves en lo personal sucedieron en Alcocebre y en l'Alcudia. En el primero, Minguet Domènech reclama por su suegro, el cabañero Berenguer de Gerps, al estar éste *pres en la cadena e ab gryllons*, en poder del comendador de la bailía de Xivert, en Alcocebre¹⁴⁰, aparentemente, por una causa que en otras ocasiones sólo supuso el pago de una cierta cantidad. Desconozco los motivos, puesto que se podría haber realizado una incautación de animales si no se pagaba en dinerario; igualmente desconozco de momento el desenlace porque no aparece en la juradería de mil trescientos ochenta y uno.

El segundo caso fue el más violento de los relatados porque se produjo una incautación masiva, agresiones y vejaciones a los cabañeros además del encarcelamiento. A Domingo Camarelles, cabañero de Alginet y a otro cabañero les pusieron grilletes, después de reducirlos, tenderlos en tierra y despojarlos de sus armas. Toda la cabaña fue incautada: la manada¹⁴¹, los asnos para el transporte y toda su impedimenta, así como las propias personas y sus pertenencias¹⁴².

para justificarse si allí habían animales de aquellos. En esta ocasión, para el reclamante la cuestión estaba clara, entró en el boalar, mas "no lo habría hecho si no hubiera visto que los vecinos también tenían allí sus rebaños", lo que suponía un uso público del mismo: *Sens tala ne dan que no feya, mas que és cert que havia herbejat en lo lur boalar hon, semblantment, herbejen los lurs bestiar, com ells no-ls hi hagueren meses en altra manera.* (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 94v.º). (El subrayado es nuestro).

¹³⁷ *Si dins los bovalars pasturara bestiar menut, pot-li-s fer una degolla de dia, y dos de nit [...] y per bestiar gros pague tres diners per cap [...] y sis diners de nit...* (Jac. I, I-II-XIV). Cfr. TARAZONA, P. J. *Institucions dels Furs...*, p. 198.

¹³⁸ Cuatro corderos y cuatro ovejas. Los hechos ocurrieron en Tous, Beniparell, Museros (una oveja y dos corderos) y Alpuente.

¹³⁹ Las muertes de ovejas, corderos y todos los ataques a pastores aquí reseñadas se produjeron a partir de octubre de 1381.

¹⁴⁰ (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 80r.º).

¹⁴¹ Unas 500 cabezas, según la propia queja (*Vid.* nota siguiente)

¹⁴² *Li han pres e penyorat una menada de bestiar qui són D cabece, poch més o menys, per ço com afermaven que-l seu bestiar lqui passava per lur terme caminan/ havia pastada una cultiva d'erba, la qual cosa no era veritat, ni sabia qui hagués fet, ne hagués feta nul-la tala ne dan en lur terme, e ultra acò, li han preses III àsens ab tot lo fato -farina, calderons, flaçades e altres arreus de cabana- e meteren-lo dit D(omingo) en la cadena ve l altre hom/ e après que-ls ne hag<er>ren gitats, se aturaren les lances, darts e sos punyals, que no-els ho han volgut tornar.* (AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 80v.º).

Un balance final, revisadas las ciento diez quejas recogidas en nuestro estudio, supone que prácticamente la mitad se produjeron por pagos en dinerario, generalmente las desarrolladas en medio acuático y la otra mitad por incautaciones en el caso de cabañas de ganado o madereras. Estas últimas afectaron a diverso número de animales en 43 ocasiones, a personas en otros 11 casos y a diversos materiales en 27 citas; lógicamente en varios de los sucesos relatados se produjeron incautaciones múltiples.

Entre los animales se cita una vaca, catorce asnos y siete hembras, una cabra, veinticinco corderos y cuarenta y una ovejas¹⁴³. Cabañeros y pastores atacados se cita a doce¹⁴⁴. Como *amprius* se incautan quince cargas de leña y cinco dobleras o dobles cargas de madera¹⁴⁵. Como enseres, además de los hatos de las caballerías y las armas, unos mantos y siete azadas.

CONCLUSIONES

Visto el estudio precedente parece que estamos en disposición de concluir que en la ciudad de Valencia funcionó en la época foral, al menos entre las fechas de mil trescientos ochenta y uno y mil seiscientos setenta y cinco un tribunal de justicia distinto de los estudiados hasta el momento y con una jurisdicción propia, el “tribunal de los jueces ordinarios y privativos de la justicia de los bienes comunales o *Tribunal d’Amprius*”.

El mencionado Tribunal completaría la estructura judicial de la ciudad, junto a la jurisdicción civil y criminal, como tribunal económico administrativo regido por los principios de *justicia fácil, de forma breve, sin proceso y sin posibilidad de apelación, haciendo observar los Fueros, privilegios y sentencias, hechos, concedidos y emitidos* en materia de *amprius* y derechos de paso. Al frente del *Tribunal d’Amprius* estarían dos jurados y un síndich y, pese a tratarse de un procedimiento oral, ha quedado constancia de su actividad por la necesidad de controlar y contabilizar las pignoraciones y repignoraciones de las que se ocupaba y que habían sido realizadas, respectivamente, a y en compensación a los vecinos de la Ciudad a los que representaba frente a la acción conculcadora de Fueros y privilegios de la ciudad de València por los señoríos y villas reales.

El libro de *Clams* del que se ha incluido aquí el estudio de la juradería más antigua conservada, de mil trescientos ochenta y uno, sería por tanto, el libro

¹⁴³ Aparte las quinientas anteriormente citadas.

¹⁴⁴ Incluidos los tres en prisión.

¹⁴⁵ También llamadas “cabañas de madera”, transportadas por el río Turia. *Cfr.* AHMV, *Clams*, zz-7, fol. 81v.º

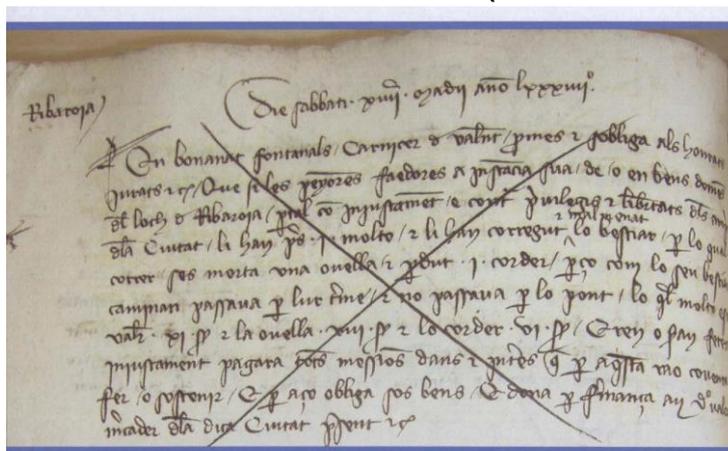
registro, como dicen los propios Jurados, o dietario “dels *amprius* e repenyores de nostre offici”. Además, el volumen mencionado constituiría una nueva fuente al haber sido atribuido al siglo XV, cuando realmente es un siglo anterior.

El *Tribunal d’Amprius* fue un tribunal autónomo e independiente cuya jurisdicción privativa defendió continuamente la monarquía frente a las intromisiones de la Bailía y la Gobernación y sin otra instancia, salvo la audiencia real, hasta la creación del Tribunal de Apelación de *Amprius* en las Cortes de mil cuatrocientos tres, un tribunal en todo caso coincidente con el anterior con la salvedad de que en su composición los Jurados tenían que ser un ciudadano y un caballero, siendo el tercer miembro un abogado... de la ciudad, en lugar del síndich, lo que suponía la judicialización del proceso. A partir de ese momento, prácticamente dejaron de publicarse privilegios para los *amprius* y rentas de paso.

La dinámica del Tribunal d’Amprius deja entrever la supremacía de la ciudad de Valencia en los territorios peninsulares de la corona de Aragón y en las islas, excepto Sicilia, e incluso en el reino de Murcia, por expreso deseo del rey don Jaime, confirmado explícitamente, al menos hasta el siglo XV, por sus sucesores y todo ello reflejado en los Fueros y privilegios, un trato, por otro lado asimétrico puesto que no existe reciprocidad en el resto de los territorios de la corona, lo que exasperó a más de uno. Excepto el recurso al rey, ninguna otra instancia o tribunal en los territorios de la corona y, por ende, tampoco en Valencia y su reino tuvo un tal alcance jurisdiccional puesto que la jurisdicción y las competencias del Consell municipal, de los justicias (criminal y civil), del tribunal de las aguas, etc no eran tan amplias. También su independencia fue notable puesto que las decisiones de dos únicos jurados y un síndich eran inapelables, salvo audiencia real, y ni siquiera tenían que someter su ejercicio al Consell municipal, sólo reflejar la aplicación de Fueros y privilegios.

La existencia de este Tribunal económico-administrativo era conocida pero no cabalmente su dinámica e importancia por haber sido mal interpretada y comprendida la documentación, contenida en la serie denominada “libros de Clams” del AHMV. El tema de estudio sigue abierto, quedando para el futuro diversas tareas entre las que podemos citar la continuación de la edición de la fuente y el estudio sincrónico de otras fuentes, especialmente las relacionadas con el Consell municipal, la Bailía y la Gobernación, así como las relacionadas con el tema de los derechos de paso y pleitos originados con los señoríos, villas reales y Comunidades de aldeas de Teruel y Albarracín y otras gobernaciones como la de Orihuela. No menos importante sería igualmente analizar la aparente asimetría con otras jurisdicciones mencionada y el progresivo declive de la influencia del *Tribunal d’Amprius*, en su faceta de estandarte del poder de la Ciudad, acosado por las diversas actuaciones de las fuerzas opuestas al patriciado ciudadano.

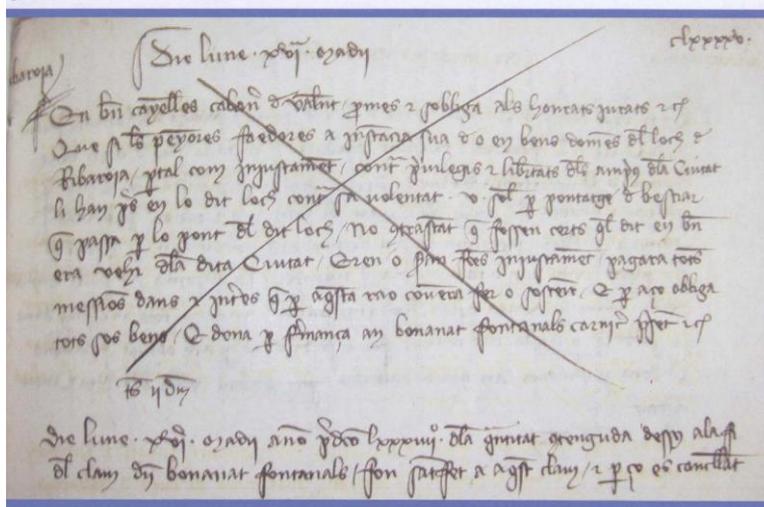
**ANEXO: LOS DERECHOS DE PASO EN RIBARROJA DEL TURIA:
1.- PRIMERA MENCIÓN DOCUMENTADA DEL PUENTE (NO VADO NI BARCA):**



Die Sabbati XIII^a Madii anno [M^o CCC^o] LXXXVIII^o, Ribarroja. [14/05/1384]

En Bonanat Fontanals, carnicer de València, promés e s'obligà als honrats jurats *et cetera* que, si les penyores faedores a instància sua de o en bens d'omens del loch de Ribarroja per tal com, injustament e contra privilègis e libertats dels amprius de la ciutat, li han pres l moltó e li han corregut le malmenat/ lo bestiar, per lo qual correr s-es morta una ovella e perdut l corder per ço com lo seu bestiar, caminan, passava per lur terme e no passava per lo pont, lo qual moltó estimà valer XI sous e la ovella VIII sous, eren o seràn fetes injustament, pagarà totes messions, dans e interès que per aquesta raó covendrà fer o sostenir. E per açó obligà tots sos béns. E donà per fermança a-n D(omingo) Valero, mercader de la dita ciutat, present, *et cetera*. (Clams, zz-7,AH MV)

2.- PRIMERA MENCIÓN DOCUMENTADA DEL PAGO DEL PONTAZGO:

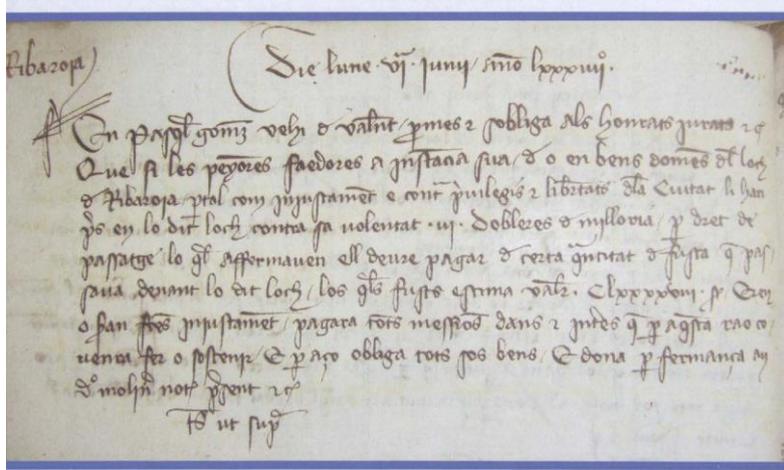


Die lune XVI^a Madii [anno M^o CCC^o] LXXXVIII^o, Ribarroja. [16/05/1384]

En B(er)n(at) Caneylles, cabanyer de València, promés e s'obligà als honrats jurats *et cetera* que, si les penyores faedores a instància sua de o en bens d'omens del loch de Ribarroja per tal com, injustament e contra privilègis e libertats dels amprius de la ciutat, li han pres en lo dit loch, contra sa volentat, V sous per pontatge de bestiar que passà per lo pont del dit loch, no contrastant que fossen certs que-l dit en B(er)n(at) era vehí de la dita ciutat, eren o seràn fetes injustament, pagarà totes messions, dans e interès que per aquesta raó covendrà fer o sostenir. E per açó obligà tots sos béns. E donà per fermança a-n Bonanat Fontanals, carnicer, present, *et cetera*. *Testes idem*.

Die lune XVI^a Madii anno predicto LXXXVIII^o, de la quantitat continguda dessus a la fi del clam d'en Bonanat Fontanals, fon satisfeta a aquest clam, e per ço es cancel·lat. (Clams, zz-7, AH MV)

3.- PRIMERA MENCIÓN DOCUMENTADA DEL PASO DE NAVATEROS:



Die Lune VI^a Junii [anno M^o CCC^o LXXXVIII^o, Ribaroja. [06/06/1384]

En *Pasqual Gomes*, vehí de València, promés e s'obligà als honrats jurats *et cetera* que, si les penyores faedores a instància sua de o en bens d'omens del loch de Ribaroja per tal com, injustament e contra privilegi e libertats de la ciutat, li han pres en lo dit loch, contra sa volentat, III doblers de milloria, per dret de passatge, lo qual affermaven, ell, deure pagar de certa quantitat de fusta que passava devant lo dit loch, los quals fusts estima valer CLXXXVIII sous, eren o seràn fetes injustament, pagarà totes messions, dans e interés que per aquesta raó covendrà fer o sostenir. E per açó obligà tots sos béns. E donà per fermaça a-n D(omingo) Moliner, notari, present, *et cetera*. Testes *ut supra*. (Clams, zz-7, AHMV)

Notas: Doblera: tronco unidad de medida de navata o almadía. Milloria: media carga de una navata.

REFERENCIAS

ALANYA, Luis; and València. *Aureum Opus Regalium Priuilegiorum Ciuitatis et Regni Valentie cum Historia Cristianissimi Regis Jacobi Ipsius Primi Conquistatoris*. València: Ajuntament de València, 1999; (1515).

ALCOVER, A. M. (1862-1932). *Diccionari Català-Valencià-Balear: Inventari lexicogràfic i etimològic de la llengua catalana en totes les seves formes literaries i dialectals recollides dels documents i textos antics i moderns i del parlar vivent al principat de Catalunya, al regne de València, a les illes Balears, al departament francès dels Pirineus Orientals, a les Valls d'Andorra, al marge oriental d'Aragó i a la ciutat d'Alguer de Sardenya*. MOLL, Francesc de B. (1903-1991); SANCHIS GUARNER, Manuel, (1911-1981) and MOLL, Aina, (1930-) eds., Palma de Mallorca: Moll, 1993. (DCVB).

BENEYTO PEREZ, Joan. "Preliminars per l'estudi dels *emprius*" en *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, t.XIII (1932), pp. 15-19.

BERGES SÁNCHEZ, Juan M.; and Centro de Estudios de la Comunidad de Albarracín. *Actividad y estructuras pecuarias en la Comunidad de Albarracín (1284-1516)*. Tramacastilla, Teruel: Centro de Estudios de la Comunidad de Albarracín, 2009.

BRANCHAT, Vicent; PALÀCIOS, Josep; and Comunitat Valenciana. *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al real patrimonio en el reyno de Valencia*. València: Generalitat Valenciana, Presidència, 1990 (1784).

CABANES PECOURT, María D.; and Acció Bibliogràfica Valenciana. *Avehinaments: (Valencia, s. XIV)*. Valencia: Acció Bibliogràfica Valenciana, 2000.

CASTÁN ESTEBAN, J. L. "Trashumancia aragonesa en el reino de Valencia (ss. XVI y XVII)". *Estudis: Revista de Historia Moderna*, n.º 20 (1994), pp. 303-310.

CASTÁN ESTEBAN, J. L. "La protección jurídica de la trashumancia aragonesa en el reino de Valencia. El Tribunal de la Bailía General." *Saitabi: Revista de la facultad de Geografía e Historia*, n.º 45 (1995), pp. 79-92.

CORREA BALLESTER, Jorge. *La Hacienda Foral Valenciana: El Real Patrimonio en el siglo XVII*. PESET, Mariano ed., Valencia: Generalitat Valenciana, 1995.

FERNÁNDEZ TEMPRADO, Carlos; and Organismo Autónomo Parques Nacionales. "Mediterráneo". *Cuadernos de la Trashumancia*, n.º 19. Madrid: Organismo Autónomo Parques Nacionales, 1996.

FERRER NAVARRO, Ramón. *Conquista y repoblación del reino de Valencia*. Valencia: Del Senia al Segura, 1999.

Fori Regni Valentiae. Institut Valencià d'Administració Pública. València. I.V.A.P., 1991. 3 t..

FURIÓ DIEGO, A. "Noblesia i poder senyorial al país Valencià en la baixa edat mitjana". *Revista d'Historia Medieval*, n.º 8 (1997), pp. 109-152.

Furs de València, vid. *Fori Regni Valentiae*.

Furs e Ordinacions, vid. PALMART, Lambert.

GARCÍA-GUIJARRO RAMOS, Luis; and Institución Alfonso el Magnánimo. *Datos para el estudio de la renta feudal maestral de la Orden de Montesa en el siglo XV*. Valencia: Institución Alfonso el Magnánimo, 1978.

GARCÍA-OLIVER, Ferran. *Terra de feudals: el país Valencià en la tardor de l'edat mitjana*. València: Alfons el Magnànim, 1991.

GINART, Berthomeu. *Repertori general y breu sumari per orde alfabetic de totes les materies dels Furs de Valencia, fins les Corts del any 1604 inclusive, y dels Privilegis de dita Ciutat y Regne ab una taula al principi per noms, que concorda los dos Reportoris*. Valencia: en casa de Pere Patricio Mey, 1608.

GRAULLERA SANZ, Vicente. "El territorio y la jurisdicción de la ciudad de Valencia. El Tribunal dels *Amprius*". *Actas del XVII^è Congrés d'Història de la Corona de Aragó*, Barcelona, diciembre 2000, vol. 3 (2003), pp. 375-386.

GRAULLERA SANZ, Vicente. *Derecho y juristas valencianos en el siglo XV*. Valencia: Biblioteca Valenciana, 2009.

GUINOT RODRÍGUEZ, Enric; and Castelló. *Feudalismo en expansión en el norte valenciano : antecedentes y desarrollo del señorío de la Orden de Montesa, Siglos XIII y XIV*. Castelló: Diputació de Castelló, 1986.

GUINOT RODRÍGUEZ, Enric. *La ramaderia al maestrat medieval : entre l'expansió i la crisi*. Castelló: Diputació Provincial, 1992.

GUINOT RODRÍGUEZ, Enric. *Els fundadors del regne de valència : repoblament, antroponímia i llengua a la València medieval*. València: Tres i Quatre, 1999.

GUINOT RODRÍGUEZ, Enric. *La baja Edad Media: economía y sociedad*. Madrid: Síntesis, 2003.

GUINOT RODRÍGUEZ, Enric. *Los valencianos de tiempos de Jaime: la formación de una sociedad feudal en el mediterráneo del siglo XIII*. Valencia: Tirant Humanidades, 2011.

Institucions Dels Furs i Privilegis, vid. TARAÇONA, Pere J.

LLOP CATALÀ, M. "Proceso contra don Pedro de Moncada (1416). Apuntes y comentarios sobre el uso de 'aemprius'". *Escritos del Vedat*, XVII (1987), pp. 217-252.

LÓPEZ RODRÍGUEZ, Carlos. *La organización del espacio rural en los Fueros de la extremadura castellana*. Universidad Complutense de Madrid, ed., Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 1989.

MATEU I SANÇ, Llorenç, et al. *D. Celeberrimi Don Laurentii Matthaeu Et Sanz ... Tractatus De Regimine Regni Valentiae Sivè Selectarum Interpretationum Ad Principales Foros Eiusdem ... : Tribus Libris Contentus Et Explicatus, Quorum Duo Jam Prodierant ... & Tertius Nunc Noviter Typis Datur ... : Opus Tam Scholas Quam Forenses Controversias Versantibus Necessarium, Quadruplici Indice Refertum*. Lugduni: Sumptibus Anisson & Joannis Posuel, 1704.

NARBONA VIZCAINO, Rafael. "El justicia criminal: una corte medieval valenciana, un procedimiento judicial". *Estudis castellanencs* n.º 3, (1986), págs. 287-310.

NARBONA VIZCAÍNO, Rafael; and València. *Valencia, municipio medieval: poder político y luchas ciudadanas (1239-1418)*. València: Ajuntament de València, 1995.

OBIOL MENERO, E. M. "Les notícies ramaderes a les Observaciones del Reyno de Valencia d'A.J. Cabanilles". *Cuadernos de Geografía*, n.º 62 (1997), pp. 387-402.

PALMART, Lambert; and ARINYO, Gabriel L. *Furs e Ordinacions del Regne de Valencia*. Valencia: Lambert Palmart, 1482.

PEREZ CEBADA, Juan Diego y SANCHEZ SALAZAR, Felipa. "Los cerramientos en España". *Camps Overts, Revista virtual de historia rural* 1, 2002, Gerona, pp. 1-18.

ROCA TRAVER, Francesc. *El Justicia de Valencia: 1238-1321*. Valencia: Ayuntamiento de Valencia, 1970.

ROCA TRAVER, Francisco A.; and Academia de Cultura Valenciana. *La jurisdicción civil del Justicia de Valencia (1238-1321)*. Valencia: Academia de Cultura Valenciana, 1993.

RUBIO VELA, Agustín. *Epistolari de la València medieval*. Ferrando, Antoni, (1947) and Institut de Filologia Valenciana eds., València: Institut de Filologia Valenciana, 1985.

RUBIO VELA, Agustín. "El ganado de Valencia y los pastos del reino. El avituallamiento urbano bajomedieval como factor de conflictividad". *Boletín de la Sociedad Castellonense de Cultura*, vol. LXXV (1999), pp. 651-719.

SÁNCHEZ SALAZAR, F. "Derrota de mieses y cercados y acotamientos de tierras: un aspecto del pensamiento agrario en la España del siglo XVIII". *Revista Española de Estudios Agrosociales y Pesqueros*, 2002, pp. 81-120.

SERRANO MARTÍNEZ, Armando. "La Casa de Ganaderos de Zaragoza". *Delimitación comarcal de Zaragoza, Isidro Aguilera y José Luis Ona (Coord), Colección Territorio, n.º 36* (2011), pp. 129-133.

TARAÇONA, Pere J. *Institucions dels Furs i Privilegis del Regne De Valencia*. Ed. facs ed. Valencia: Del Senia al Segura, 1976 (1580).

TENA VILAFRANCA, J., "Caminando pasamos horas, pero no gastamos en gasóleo; la crisis económica favorece la trashumancia al reducir los costes en el transporte del ganado", artículo publicado en *Levante EMV, sección de Comarcas*, lunes 12 de noviembre de 2012.

TRAPERO LLOBERA, M. d. À. *El Consolat de Mar a Mallorca: Fons Documentals*. Mallorca: Institut d'Estudis Baleàrics, 1986.

Tratado de los derechos y regalías..., vid. BRANCHAT, Vicent.

Universitat de València. *Furs e Ordinacions fetes per los gloriosos reys de Aragó als regnicols del Regne de Valencia*. Ed. facs ed. Valencia: Universidad de Valencia, Secretariado de Publicaciones, 1977 (1482).

Referencias de páginas Web que aparecen citadas:

Diccionario Alcover-Moll: <http://dcvb.iecat.net/inici.asp>

Diccionario IEC, 2ª ed.: <http://dlc.iec.cat>

Universidad de Girona: <http://www.udg.edu/>

Wikipedia aragonesa: <http://an.wikipedia.org/wiki/Portalada>
